

«GRATIANUS MAGISTER»  
Y «GUARNERIUS TEUTONICUS».  
A propósito del «XI<sup>th</sup> International Congress  
of Medieval Canon Law» de 2000 en Catania

---

JOSÉ MIGUEL VIEJO-XIMÉNEZ

SUMARIO

---

**I • EL DERECHO CANÓNICO MEDIEVAL: PERSPECTIVAS METODOLÓGICAS DE ESTUDIO. II • FUENTES DEL PRIMER MILENIO CRISTIANO. III • LAS ETAPAS DE COMPOSICIÓN DEL DECRETO DE GRACIANO. IV • TEXTOS Y COLECCIONES DE EXTRAVAGANTES. V • IUS COMMUNE, CANONISTAS Y LEGISTAS. VI • LA TRADICIÓN JURÍDICA COMÚN DE EUROPA. VII • EL INSTITUTO DE DERECHO CANÓNICO MEDIEVAL.**

---

I. EL DERECHO CANÓNICO MEDIEVAL: PERSPECTIVAS METODOLÓGICAS DE ESTUDIO

El lunes 31 de julio de 2000 se inauguraba en la catedral de Catania el XI<sup>th</sup> *International Congress of Medieval Canon Law*, continuación de la ya larga serie de reuniones internacionales que desde 1955 promueve cada cuatro años el «*Stephan Kuttner*» *Institute of Medieval Canon Law* (IMCL), desde 1992 en colaboración con la *Iuris Canonici Maedi Aevi Consociatio* (ICMAC)<sup>1</sup>. En aquella primera sesión plenaria comenzaron también los trabajos científicos del Congreso —en esta ocasión organizado por el Prof. Manlio Bellomo, bajo el patrocinio de la *Facoltà di Giurisprudenza* de la Universidad de Catania— con dos conferencias magis-

1. Cf. mis estudios J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, *La investigación del Derecho canónico clásico. El «IX<sup>th</sup> International Congress of Medieval Canon Law» de 1992*, «*Ius Canonicum*» 33 (1993) 737-54 y *In Memoriam Stephan Kuttner. A propósito del «X<sup>th</sup> International Congress of Medieval Canon Law» de 1996 en Syracuse (New York)*, «*Ius Ecclesiae*» 9 (1997) 221-64.

trales: Peter Landau, Director del IMCL, recordó *Il contributo di Stephan Kuttner alla redazione del Codex Iuris Canonici*, inaugurando así lo que podría convertirse en la costumbre de dedicar una ponencia a la figura del fundador del Instituto<sup>2</sup>; y Mons. Péter Erdö analizó las cuestiones metodológicas que hoy tiene planteada la «Historia del Derecho Canónico medieval» como disciplina científica, bajo el sugerente título de *La storiografia del diritto canonico medievale all'alba del terzo millennio. Aspetti di un messaggio attuale*. La ponencia del Rector de la Universidad «Péter Pázmány» de Budapest contenía una valoración lúcida y desapasionada de lo hecho en estos dos últimos siglos, pero también de las investigaciones más recientes y, sobre todo, de los caminos a recorrer en el futuro<sup>3</sup>; sus consideraciones reflejaron las diversas perspectivas desde las que cabe acceder a esta materia, muchas de las cuales se pusieron de manifiesto en las numerosísimas y heterogéneas comunicaciones discutidas durante seis días según un programa de trabajo intenso: 4 sesiones plenarias, más otras 26 sesiones de trabajo simultáneas (tres por la mañana y tres por la tarde), con un total aproximado de 115 intervenciones. ¿A qué se debe el interés por el Derecho Canónico medieval? ¿Cuál es la materia propia de esta parcela en los saberes jurídicos? ¿Qué podemos decir sobre su método de estudio?

Para el profesor Erdö la *Historia del Derecho Canónico* es una disciplina autónoma sobre la que hoy en día confluyen intereses muy dispares; si alguna nota caracteriza su evolución más reciente, ésta es el cambio y la consiguiente ampliación del (los) «contexto(s) social(es)» en los que se cultiva. En efecto, mientras que en los albores de la primera codificación canónica los estudiosos del Derecho de la Iglesia acudían a las fuentes clásicas por la imperiosa necesidad de conocer la «norma vigente» (y entonces pocas veces se ayudaban de las técnicas y los méto-

2. Cf. P. LANDAU, *Nachruf auf Stephan Kuttner*, «Archiv für katholisches Kirchenrecht» 165 (1996) 457-68 y D. MAFFEI, *Ricordo di Stephan Kuttner*, ZRG Kan. Abt. 84 (1998) 684-86. El 34<sup>th</sup> *International Congress on Medieval Studies* celebrado en Karamazoo (U. S. A.) del 6-9 de mayo de 1999, bajo el patrocinio de la *Western Michigan University*, dedicó *in memoriam* dos sesiones a la persona y obra de Stephan Kuttner, con tres conferencias de: P. LANDAU, *Stephan Kuttner's youth and intellectual development*, R. SOMERVILLE, *Stephan Kuttner at Yale* y K. PENNINGTON, *Stephan Kuttner at Berkeley*.

3. Para una sumaria visión del pasado y presente de esta disciplina, vid. los trabajos de P. LANDAU, *Die Internationale Zusammenarbeit in der Forschung der historischen Kanonistik*, «Canon Law. A Basic Collection» (Opole 2000) 71-85 y S. KUTTNER, *Die mittelalterliche Kanonistik in der Forschung der letzten hundert Jahre*, ZRG Kan. Abt. 69 (1983) pp. 1-14.

dos de la crítica histórica)<sup>4</sup>, en los albores del tercer milenio cristiano son los historiadores de los Derechos nacionales, de los movimientos sociales, medievalistas, filólogos, historiadores del arte y de la cultura... y paradójicamente sólo un puñado de canonistas, quienes estudian las fuentes y la ciencia canónica medievales, también sus instituciones, movidos por finalidades bien distintas. La consecuencia más positiva de este *hecho nuevo* es, probablemente, el enriquecimiento metodológico; el rigor de los trabajos de estas últimas décadas, en especial las ediciones críticas de fuentes, está fuera de toda duda. Pero la confluencia de «intereses» tan dispares lleva implícito también el peligro de difuminar los perfiles y las señas de identidad de esta disciplina que, si bien no es necesariamente una *ciencia sagrada*, considera un aspecto del *mysterium salutis* en su dimensión histórica. A propósito de esta cuestión, la conferencia de Péter Erdö ofreció consideraciones singularmente lúcidas.

Como es bien sabido, la renovación del Derecho canónico alentada por el Concilio Vaticano II se ha concretado también en un renovado empeño por indagar las raíces teológicas de la disciplina eclesiástica y de sus instituciones «jurídicas»; en estas últimas décadas los canonistas han mirado al misterio de la Iglesia (*respicere*) tal como se expone en los documentos conciliares (sobre todo en la constitución *Lumen gentium*), pero el paso del tiempo ha demostrado —como observa Erdö— que la dimensión teológica de la realidad institucional del misterio eclesial no puede ser comprendida completamente sino desde *la historia* de su Derecho, esto es: desde su bimilenaria tradición, estudiada y explicada con método científico<sup>5</sup>. La praxis oficial de la Iglesia, universalmente seguida

4. Cf. C. LARRAINZAR, *Metodologia del lavoro del docente di Diritto Canonico*, «Folia canonica» 1 (1998) 67-103; ahí pone de manifiesto la paradoja que supuso el que un Código, el *Codex iuris canonici* de 1917, elaborado con sentido histórico —que además reclamaba una interpretación a la luz de la milenaria tradición canónica— fuera aplicado y explicado según un método exegético, que pronto remedaba los métodos de la ciencia jurídica secular; la consecuencia inmediata de este enfoque fue «che una gran parte dei suoi sviluppi furono fatti alle spalle di quella tradizione che giustificava il dato positivo commentato e così, anno dopo anno, ci troviamo ora con una scienza canonica «secolarizzata» —voglio dire «omologata» nella tecnica e nei metodi alla scienza giuridica secolare— ma rigida, indurita e incapace di rinnovare il Diritto Canonico e di rinnovare se stessa in profondità, secondo le necessità del momento storico» (p. 74).

5. Sobre este asunto vid. los estudios de P. ERDÖ, *Teologia del Diritto Canonico. Un approccio storico-istituzionale* (Torino 1996), *Law and the theological reality of the Church*, «The Jurist» 56 (1996) 128-60, *Die Kirche als rechtlich verfaßtes Volk Gottes* y *Theologische Grundlegung des Kirchenrechts*, ambos en el *Handbuch des katholischen Kirchenrechts* (Regensburg 1999) 12-20

durante largo tiempo, es testimonio del contenido normativo de la fe y constituye ciertamente un *locus theologicus* a tener presente en la posible reforma de sus instituciones; además, la conciencia sobre el propio pasado histórico, que tiene una relación directa con el empeño ecuménico<sup>6</sup>, sólo ayudará a la purificación de su «memoria histórica» cuando sea resultado de una indagación crítica profunda.

En cualquier caso, esta acertada presentación de las peculiaridades del objeto de la *Historia del Derecho Canónico* tiene evidentes consecuencias metodológicas, entre las que Erdö apuntó una concreta: así como la historiografía de todo ordenamiento jurídico vigente se enriquece si considera la actualidad de su realidad viva, también la praxis y la interpretación de la Iglesia sobre su propio Derecho ayudará al historiador para la justa comprensión del pasado que aflora en los documentos medievales. En suma, su propuesta nos orienta hacia una *Historia del Derecho Canónico* medieval —cultivada en ambientes civiles o eclesiásticos, jurídicos o históricos, filológicos o filosóficos— que debe considerar siempre la perspectiva teológica y la actualidad del Derecho de la Iglesia, pero como ineludible exigencia de su propio objeto de estudio, no porque el especialista deba compartir la intención de hacer «ciencia sagrada»<sup>7</sup>.

y 20-33 respectivamente. Cf. también C. LARRAINZAR, *Introducción al Derecho Canónico. Segunda edición revisada* (Santa Cruz de Tenerife 1991).

6. Cf. la opinión de P. LANDAU, o. c. nota 3 donde afirma: «Zur Geschichte des europäischen Rechts gehört das kanonische Recht und die wissenschaftliche Kanonistik. Beides gehört aber auch zum Weg der Kirche und zum Verständnis des Christentums» (p. 85). Sobre esta «dimensión ecuménica» de la *Historia del Derecho Canónico* vid. P. LANDAU, *Neue Forschungen zur vorgratianischen Kanonensammlungen und den Quellen des gratianischen Dekrets*, «Ius Commune» 11 (1984) 1-29, y también C. LARRAINZAR, o. c. nota 4, donde nos dice que «l'enorme progresso nella conoscenza delle fonti ci permette di procedere oggi con maggior sicurezza nell'individuazione della genuina ed autentica tradizione canonica e, con rigore di metodo, possiamo porre le basi oggi per un rinnovamento della Chiesa in prospettiva ecumenica» (p. 74).

7. En este sentido la ponencia de A. Firey (Universidad de Los Ángeles), titulada *Editors and the narrative of the History of Western Canon Law*, destacó cómo las «historias» del Derecho Canónico de la etapa pregraciana que redactaron los editores de fuentes de los siglos XV-XVIII (desde Cochlaeus a los hermanos Ballerini, pasando por los *Correctores romani*, Antonio Agustín o Pascual Quesnel) influyeron en las grandes construcciones del siglo XX; en su opinión, esto se concreta en tres aspectos: 1) las colecciones se han considerado representantes simbólicos de las naciones o culturas en donde nacieron; 2) la forma de las primeras ediciones determinó los patrones utilizados luego para valorar el derecho antiguo; 3) la colección *Dionysio-Hadriana* es valorada como la única colección canónica «autorizada» antes de Graciano.

Sin embargo, hoy ya no puede ignorarse el relevante papel del Derecho canónico en la formación de la cultura jurídica occidental y ésta es una de las principales razones que explican el interés de los historiadores del Derecho y de la cultura por su historia y, de modo particular, por los proyectos y líneas de investigación del «*Stephan Kuttner*» *Institute of Medieval Canon Law*; así en los últimos años hemos asistido, en efecto, a una ampliación temática y cronológica del *objeto* de estos Congresos «canónico-medievales»<sup>8</sup> y la cita de Catania ha sido un paso más en este proceso de «replanteamiento» de los contenidos. Quizá está aquí la explicación de las dificultades que los organizadores tuvieron para sistematizar las numerosísimas ponencias en torno a un temario básico y específico, que en manos del Comité Científico hubiera servido como «criterio de selección» de las intervenciones; en realidad esto no se hizo y las consecuencias quedaron a la vista de todos.

Tras las jornadas de Catania, la cuestión que sigue pendiente es ésta: ¿cuáles son las líneas de investigación específicas y los proyectos que promueve el IMCL?, hoy por hoy ¿cuáles son sus líneas de investigación propias y sus proyectos a medio y corto plazo? Volveré sobre este asunto al final de estas páginas; antes repasaré las intervenciones discutidas en este Congreso del año 2000 pero sin respetar el orden de su discusión, según el «programa definitivo» del Congreso, y agrupándolas en cinco grandes bloques temáticos: el *ius antiquum* canónico, el Decreto de Graciano, el *ius novum* de decretales, las obras de canonistas y legistas en el marco del *ius commune*, y la aportación del Derecho canónico a la cultura occidental.

## II. FUENTES DEL PRIMER MILENIO CRISTIANO

La generalidad de las intervenciones que trataron algún aspecto del primer milenio cristiano, sobre el *ius antiquum* canónico, se referían

8. El Congreso de 1992 se organizó en torno a cinco temas eminentemente canónicos: 1) *Quellen und Literaturgeschichte des kanonischen Rechts*; 2) *Die Konzilien in der Geschichte des Kirchenrechts*; 3) *Die Verwissenschaftlichung des kanonischen Rechtes und einzelne Institutionen*; 4) *Universales und Partikulares Recht der Kirche*; 5) *Kanonistik, Theologie und politische Theorie*. Pero en 1996 estos Congresos se abren decididamente al *ius commune*, como se muestra en los nueve temas del programa de Syracuse: 1) *Ius commune*; 2) *The Papal Revolution in Law*; 3) *Marriage, Children and Family*; 4) *Textual Traditions and medieval Canon Law*; 5) *Pope Innocent III*; 6) *Custom and Law*; 7) *Rights in Medieval Law and Political Theory*; 8) *Criminal Procedure, Witchcraft and Social Control*; 9) *Canon Law and modern judicial Procedure*.

a la historia de sus fuentes, aunque tampoco faltaron los estudios sobre instituciones particulares del derecho procesal, del derecho de religiosos o también sobre la doctrina de las relaciones Iglesia-Estado o comunidad política<sup>9</sup>. Y todas las ponencias sobre fuentes tuvieron como argumento principal alguna colección canónica, salvo la comunicación de Marie Noëlle Pinsard titulada *Une lecture canonique de l'hagiographie mèrovi-gienne: l'exemple de Grègoire de Tours*, que se preguntó por el valor de las «vidas de santos» como fuente histórica y jurídica.

Pier V. Aimone (Universidad de Friburgo), por ejemplo, presentó un documentado y extenso estudio sobre las falsificaciones de comienzos del siglo VI, que tituló *Il diritto falsificato: la terza redazione del «Constitutum Silvestri»*; tras reconstruir el elenco completo de los once apócrifos simaquianos<sup>10</sup>, el Prof. Aimone se centró en la tercera redacción del *Constitutum Silvestri*: compuesto después del 501, su influencia no queda circunscrita al cisma que siguió a la muerte del papa Gelasio, porque recoge algunos capítulos que luego serán retomados en sucesivas colecciones y que incluso hará suyos la canonística clásica. Por su parte, Luca Loschiavo (Universidad de «La Sapienza» de Roma) también describió la transmisión de un texto de la antigüedad tardía durante los siglos medios, pues su conferencia *La legge che Dio trasmise a Mosè. Fortuna medievale di un'operetta volgare* rastreó la utilización de la *Collatio legum*

9. Por ejemplo vid. las relaciones presentadas por L. Giordano (Catania), *Dal «Codex» di Giustiniano all'Epistolario di Gregorio Magno in tema di diritto d'asilo*; S. Pricoco (Catania), *Legislazione conciliare e regole monastiche nell'Occidente tardo-antico (secoli IV-VIII)*; J. Tate (Universidad de Yale), *Roman and Visigothic Procedural Law in the False Decretals of Isidorus Mercator*; B. Saitta (Catania), *Il XIII Concilio di Toledo (a. 683) e l'«Habeas corpus» nel mondo visigotico*; C. Molè Ventura (Catania), *Lo Stato e le Chiese. Eresia, politica, apologia e storiografia nella Historia ecclesiastica de Filostorgio*; y J. Bepoix (Universidad de Niza), *Peine de mort et ministère des âmes: les prescriptions du canon 31 du IVème concile de Tolède relatives à la participation des clercs aux tribunaux*. Además M. Sommar (Cortland), en su ponencia titulada *Hincmar of Reims' Letter XXXI «De quibus apud»: Influence on the development of the Canon Law of episcopal translation*, comparó el contenido de un documento de Hincmaro de Reims del 872 condenando el traslado del obispo Actard de Nantes a la archidiócesis de Tours con un tratado anónimo *De episcoporum transmigratione* compuesto hacia el año 900.

10. Son éstos: 1) el *Constitutum Silvestri*, 2) los *Gesta Liberii*, 3) los *Gesta Xysti*, 4) los *Gesta Polychronii*, 5) los *Gesta Marcellini (Synodus sinuessana)*, 6) la decretal *Quoniam omnia*, 7) la decretal *Audeo promptam*, 8) el *Synodus cclxxxiii episcoporum*, 9) la decretal *Cognoscat*, 10) la decretal *Gloriosissimus*, 11) el *Synodus cclxxv episcoporum*. Cf. esta lista con la de P. LANDAU, *Gefälschtes Recht in den Rechtssammlungen bis Gratian*, publicado en *Fälschungen im Mittelalter. Internationaler Kongress der Monumenta Germaniae Historica. München, 16.-19. September 1986. Teil II. Gefälschte Rechtstexte. Der bestrafte Fälscher* (Hannover 1988) 11-49, especialmente p. 16 notas 11-19.

*Mosaicarum et Romanarum* (compuesta a finales del siglo IV o comienzos del V y conservada en tres manuscritos de los siglos IX y X) en algunos ambientes canónicos particularmente sensibles a la renovación de la Iglesia, a partir del siglo IX; su hipótesis más comprometida fue la afirmación del posible uso de esa *Collatio* por el jurista Pepo, de quien hoy apenas sabemos nada.

Los estudiosos del período comprendido entre los años 1000 y 1140 cuentan desde 1998 con una poderosa herramienta de trabajo: la base de datos elaborada por Linda Fowler-Magler con los capítulos de 26 colecciones canónicas no italianas<sup>11</sup>; en estos dos últimos años Fowler-Magerl ha desarrollado un segundo proyecto cuyos resultados provisionales presentó en Catania, bajo el título de *I movimenti riformatori del secolo XII. Un nuovo approccio con l'aiuto di un programma di elaborazione elettronica dei dati*: su trabajo de 1998 ha continuado con otras colecciones italianas del mismo período y actualmente dispone de una versión provisional con material procedente de otras 18 colecciones más<sup>12</sup>. La utilidad de este tipo de instrumentos quedó demostrada con la «novedosa» visión de conjunto que Fowler-Magerl ofreció sobre los textos canónicos del siglo X y de las primeras décadas del siglo XI; las búsquedas y las comparaciones masivas permiten detectar huellas de una ten-

11. Cf. L. FOWLER-MAGERL, *Kanones. Version 1. 0* (Piesenkofen 1998), cuyos más de 32.000 capítulos proceden de estas colecciones: 1) *Appendix Seguntina*; 2) *Collectio Atrebatensis*; 3) colección del MS París, *Bibliothèque de l'Arsenal* 721; 4) *Collectio Burdegalensis*; 5) *Liber decretorum* de Burcardo de Worms; 6) primera y segunda versión de la *Collectio Caesar-augustana*; 7) colección del MS Celle, *Oberlandesgericht C.* 8; 8) *Collectio Catalaunensis I*; 9) colección del MS París, *Bibliothèque Sainte-Généviève* 166; 10) colección del MS de Reims, *Bibliothèque Municipale* 675; 11) *Decretum* de Ivo de Chartres; 12) *Panormia*; 13) *Tripartita*; 14) *Collectio Lanfranci*; 15) colección del MS París, *Bibliothèque Nationale* nouv. acq. lat. 326; 16) colección del MS París, *Bibliothèque Nationale* lat. 13658; 17) *Collectio Pragensis I*; 18) colección del MS Berlín, SBPK Savigny 3; 19) colección del MS de Tarragona, *Biblioteca Pública* 35; 20) *Collectio Sinemuriensis*; 21) primera y segunda versión de la *Collectio Tarraconensis*; 22) colección del MS París, *Bibliothèque Nationale* lat. 13368; 23) colección del MS Turín, *Biblioteca Universitaria* D. IV. 33; 24) *Collectio IV librorum*; 25) *Collectio Sangermanensis*; 26) *Collectio X Partium*. Cf. la recensión de T. RÜFNER en ZRG Kan. Abt. 85 (1999) 564-69.

12. Son éstas: 1) la versión B de la *Collectio Hibernensis*; 2) colección en nueve libros del MS Vat. lat. 1349; 3) colección en cinco libros del MS Vat. lat. 1339; 4) *Collectio XII partium*; 5) *Collectio Barberiniana*; 6) las colecciones *Ambrosiana I, II, III*; 7) *Collectio Farfensis*; 8) *Collectio Sancte Marie Novelle*; 9) colección de Anselmo de Lucca; 10) colección de Deusdedit; 11) colección del MS Vat. lat. 3830; 12) colección del MS Vat. lat. 4977; 13) colección del MS de Turín, *Biblioteca Universitaria* E. V. 44; 14) colección del MS de Roma, *Vallcelliana* B. 89; 15) colección de Bonizo de Sutri; 16) *Polycarpus*; 17) colección del MS Vat. lat. 3829; 18) colección de los MSS Vat. lat. 3832 y Assisi 227.

dencia dinámica hacia la reforma en obras bastante anteriores a la *Colección en 74 títulos*. El programa del Congreso preveía también algunas intervenciones sobre estos *precursores de la reforma gregoriana* y sobre otras colecciones de la *reforma gregoriana estricta* (romanas y no romanas) o *evolucionada*<sup>13</sup>; veamos esto con mayor detenimiento.

En Catania se discutieron dos comunicaciones sobre el *Decretum* de Burcardo de Worms, una de las colecciones canónicas sistemáticas más influyentes. De un lado, Greta Austin (Universidad de Columbia) se interesó por el método de composición de este *Decreto*, comparando el texto de dos manuscritos bien seleccionados<sup>14</sup> con sus posibles fuentes formales; en Sicilia ilustró los resultados de este análisis con dos ejemplos —DB 6.11 y DB 6.32, que proceden del *Liber de synodalibus causis* de Regino de Prüm (RP 2.41 y RP 2.23, respectivamente)— en donde es patente la libertad con que el autor de la obra trabaja con sus modelos<sup>15</sup>. Por otra parte, el libro XX de este *Decretum* fue objeto de la ponencia de Dirk van den Auweele (Universidad de Lovaina), titulada *Le «Speculateur» de Burchard de Worms. Un témoin ignoré*; las grandes síntesis históricas sobre la civilización medieval suelen olvidar el papel de las colecciones canónicas y en especial de esta parte de la colección de Burcardo<sup>16</sup>, cuyo estudio ofrece un tesoro de nuevas perspectivas: entre ellas,

13. Estas expresiones son de A. STICKLER, *Historia iuris canonici latini. Institutiones academicae*. I. *Historia fontium* (Taurini 1950) pp. 151, 160, 177. Por su parte P. FOURNIER-G. LE BRAS, *Histoire des Collections canoniques en Occident depuis les fausses décrétales jusqu'au Décret de Gratien 1-2* (Paris 1931-1932) hablan de «Les recueils du XI<sup>e</sup> siècle antérieurs a Grégoire VII» (I p. 363), «Les collections grégoriennes» (II p. 4), «Yves de Chartres» (II p. 55), «Les collections locales en Italie de Grégoire VII a Gratien» (II p. 115) y «Les collections locales hors d'Italie de Grégoire VII à Gratien» (II p. 227).

14. Son los códices Vaticano Palat. lat. 585 y Frankfurt, *Stadt- und Universitätsbibliothek*, Barth. 50; según H. HOFFMANN-R. POKORNY, *Das Dekret des Bischofs Burchard von Worms. Textstufen-Frühe Verbreitung-Vorlage* (München 1991), esos manuscritos son los más antiguos e importantes (junto con Vaticano, Palat. lat. 586) porque muestran cómo ese *Decretum* fue elaborándose en varias etapas.

15. Sobre este asunto vid. P. LANDAU, *Die Eheschliessung von Freien mit Unfreien bei Burchard von Worms und Gratian*, publicado en el volumen *Cristianità ed Europa. Miscellanea di Studi in Onore di Luigi Prosdocimi 1* (Roma-Freiburg-Wien 1994) 453-461, en especial p. 457.

16. Vid. H. HOFFMANN-R. POKORNY, o. c. nota 14, p. 40 sobre el carácter «original» de este libro; también se ofrece una visión de conjunto de sus fuentes en pp. 238-239. Cf. además la «edición» o reimpresión preparada por G. FRANSEN-T. KÖLZER, *Burchard von Worms (Burchardus Wormaciensis Ecclesiae episcopus)*. «*Decretorum Libri XX ex consiliis et orthodoxorum Patrum decretis, tum etiam diversarum nationum synodis seu loci communes congestis*». *Ergänzter Neudruck der «Editio princeps» Köln 1548, herausgegeben von Gérard Fransen und Theo Kölzer* (Aalen 1992).

Van den Auweele se refirió a la transformación de la estructura de este *Decretum* en la tradición canónica posterior, un fenómeno por el que fue capaz de distinguir la estrecha relación que existe entre la gradual desaparición de la temática escatológica en las colecciones y la aparición de una cierta «secularización» en la cultura medieval, también de una «juridificación» y de un proyecto de organización institucional de la sociedad<sup>17</sup>.

De la *Collectio Tarraconensis* —única colección que transmite los *Dictatus papae*— se conservan dos versiones, que fueron compuestas en los dos últimos decenios del siglo XI por un autor desconocido<sup>18</sup>; la primera versión no está ordenada sistemáticamente (los cánones se introducen por bloques) y se conoce por tres manuscritos. Uno de estos códices fue objeto de la ponencia de Uta-Renate Blumenthal (Universidad Católica de Washington) titulada *The Collectio Tarraconensis, codex Tarragona 26 and Rome*; este manuscrito de la Biblioteca Pública de Tarragona contiene la versión más antigua de la colección, aunque en opinión de Fowler-Magler no es el más antiguo ya que agrupa los cánones en siete libros, estructura que falta por completo en el original<sup>19</sup>. En todo caso, el análisis de esta colección permitió a Blumenthal indagar sobre la vinculación existente entre el Derecho canónico y la política de los reinos hispánicos a finales del siglo XI y comienzos del XII.

La *Collectio Lanfranci* es una versión abreviada de las falsificaciones *pseudoisidorianas* que adquirió Lanfranco de Bec cuando era Abad de Saint-Etienne en Caen (1066-1070) y que el mismo Lanfranco llevó a Inglaterra al ser nombrado arzobispo de Canterbury (1070-1089); allí

17. En la misma línea, D. Bauer (Universidad de Lovaina) examinó cómo se desarrolla un cierto «individualismo» en el *renacimiento medieval* a través de las colecciones canónicas: un fenómeno que, en su opinión, está íntimamente relacionado con la «juridificación» de la sociedad; su intervención titulada *The intertwinement of juridisation and institutionalism from the perspective of individualism in Ivo of Chartres's canonical Collections* analizó los distintos tipos de cánones *ratione materiae* que transmiten las colecciones del obispo de Chartres.

18. Cf. los estudios de L. FOWLER-MAGERL, *Vier französische und spanische Kanonensammlungen*, «Ius commune» 21 (= *Festgabe Helmut Coing* [Frankfurt 1983] 123-146) y *Fine distinctions and the transmission of texts*, ZRG Kan. Abt. 83 (1997) 146-86.

19. Cf. L. FOWLER-MAGLER, *Kanones. Version 1. 0* (Piesenkofen 1998), para quien la versión original de la colección es la que transmite el manuscrito de París, *Bibliothèque Nationale lat.* 5517, fols. 46v-141r; por otra parte, la primera versión de la *Collectio Tarraconensis* se conserva también en el códice de Milán, *Biblioteca Ambrosiana D. 59 sup.*, que procede de Bobbio.

dispuso que esta colección se copiara para las sedes episcopales inglesas y esto explica su enorme difusión e influencia. A partir de un documento de Calixto II, dirigido a los obispos de Escocia reafirmando su condición de sufragáneos de York (noviembre de 1119), el Prof. Robert Somerville (Universidad de Columbia) rastreó el uso de la colección de Lanfranco en esta archidiócesis inglesa a comienzos del siglo XII; su ponencia titulada *Pope Calixtus II and Canon Law* señaló que la decisión de Calixto II (JL 6787) cita literalmente algunos textos que sólo se recogen en la *Collectio Lanfranci*<sup>20</sup>: cuatro cánones (concilio de Nicea c.4 y c.6, un c.12 del concilio de Laodicea del siglo IV y un c.38 del concilio de Cartago del 397) y dos decretales antiguas —una de Aniceto (JK †57) y otra de Inocencio I (JK 286)— sobre la necesidad del consentimiento del metropolitano en la consagración de obispos. En opinión de Somerville, es muy probable que estos textos fueran facilitados al Papa, que entonces se encontraba en Beauvais, por representantes de la diócesis de York.

La comunicación de Szabolcs A. Szuromi (Universidad «Péter Pázmány» de Budapest), titulada *The Rules concerning the bishops in the «Anselmi Collectio Canonum»*, analizó los 337 cánones sobre los obispos que aparecen en la «recensión A» de esta colección gregoriana, desde dos perspectivas distintas<sup>21</sup>. De un lado, la crítica textual le permitió descubrir la influencia que ejercieron otras colecciones en estos capítulos: si el uso de *LXXIV titulos digesta* y de la *Collectio Dyonisio-Hadriana* parece seguro, Szuromi conjeturó sobre la existencia de una colección menor secundaria, elaborada a partir de otras como la *Dyonisio-Hadriana*, la *Pseudo-Isidoriana*, la versión *Itala* y la colección *Quesnelliana*; en la segunda parte de su estudio comentó el contenido de todos esos textos,

20. Sobre la tradición manuscrita de esta colección cf. los estudios de R. SOMERVILLE, *Lanfranc's canonical Collection and Exeter*, «Bulletin of the Institute of Historical Research» 45 (1972) 303-306 y *A parisian fragment of the Collectio Lanfranci*, BMCL 16 (1986) 87-89; vid. también M. BRETT, *The Collectio Lanfranci and its competitors*, publicado en el volumen *Intellectual life in the Middle Ages: Essays presented to Margaret Gibson*, ed. L. Smith and B. Ward (London 1992) 157-74.

21. Sobre las recensiones de esta colección vid. P. FOURNIER, *Observations sur diverses recensions de la collection canonique d'Anselme de Lucques*, «Annales de l'Université de Grenoble» 13 (1901) 427-58 (= *Mélanges de droit canonique*, ed. Th. Kölzer II [Aalen 1983] 635-66). Vid. también los estudios de P. LANDAU, *Die Rezension C der Sammlung des Anselm von Lucca*, BMCL 16 (1986) 17-54 y *Erweiterte Fassungen der Kanonensammlung des Anselm von Lucca aus dem 12. Jahrhundert*, publicado en el volumen *Sant'Anselmo, Mantova e la lotta per le investiture. Atti del convegno internazionale di studi, Mantova 23-25 maggio 1986* (Bologna 1987) 323-38.

190 de los cuales son del libro VI y los otros 147 aparecen dispersos entre los libros II al X. La «recensión A» de la colección de Anselmo de Lucca fue comentada también por Kathleen G. Cushing (Universidad de Manchester) en su disertación, titulada «*Cruel to Be Kind*»: *The context of Anselm of Lucca's Collectio Canonum, Book 11, De penitentia*<sup>22</sup>; frente a la imagen tradicional que presenta a los canonistas gregorianos poco interesados por las reglas sobre la penitencia, Cushing distinguió diversas tendencias entre los partidarios de la reforma: si los autores de la *Colección en 74 títulos* o de la «recensión B» de Anselmo excluyen casi completamente ese material, la *Collectio canonum* de Deusdedit o el *Breviarium* del cardenal Atto manifiestan cierto interés, aunque poco sistemático, por esos textos; así pues, la «recensión A» de la colección de Anselmo de Lucca con su libro XI, dedicado a la *penitencia*, aparece como una alternativa que es reflejo de la tradición romana más pura.

En estos últimos años, Bruce Brasington (Universidad «West Texas State») y Martin Brett (Universidad de Cambridge) han preparado un borrador de la *Panormia* de Ivo de Chartres, obra que es una adaptación sistemática y resumida de su *Decretum*, y en Catania presentaron los *Methods for preparing a draft Edition of the Panormia*, esto es: las opciones metodológicas que han orientado su trabajo y el estado actual del desarrollo del proyecto. Su objetivo principal es reemplazar el texto de Migne, que actualmente no merece confianza ninguna<sup>23</sup>, mediante un *texto-base* elaborado a partir de algunos manuscritos, pero sin valorar inicialmente la calidad particular de los códices; en la actualidad disponen ya de un texto que es el resultado de la colación completa de cinco manuscritos, con notas de otras 20 copias en los puntos más problemáticos<sup>24</sup>. Esta opción es muy discutible

22. Cf. K. CUSHING, *Papacy and Law in the Gregorian Revolution. The canonistic work of Anselm of Lucca* (Oxford 1998), cuyo apéndice II transmite una «Abridged Edition of Books XII and XIII of the *Collectio canonum* from Biblioteca Apostolica Vaticana, MS Vat. lat. 1363» (pp. 179-200); vid. además la recensión de A. WINROTH en «The Catholic Historical Review» 86-2 (2000) 312-13.

23. Sobre este aspecto son básicos los estudios de J. RAMBAUD-BUHOT, *Les sommaires de la Panormie et l'édition de Melchior de Vosmédian*, «Traditio» 23 (1967) 534-36 y P. LANDAU, *Die Rubriken und Inskriptionen von Ivos Panormie: Die Ausgabe Sebastian Brants im Vergleich zu der Loewener Edition des Melchior de Vosmédian und der Ausgabe von Migne*, BMCL 12 (1982) 31-49.

24. Los cinco manuscritos son éstos: 1) Cambridge, *University Library* Ff. Iv. 41; 2) München, *Bayerische Staatsbibliothek* Clm 4545; 3) París, *Bibliothèque Nationale* lat. 3865; 4) Trier, *Stadtbibliothek* 909; 5) Trier, *Stadtbibliothek* 910. Sobre la tradición manuscrita de la *Panormia* de Ivo vid. P. BROMMER, *Unbekannte Fragmente von Kanonessammlungen im Staatsarchiv Mar-*

y los propios investigadores reconocieron cómo el *apparatus* crítico de su *borrador* revela que ese texto apenas hace justicia a la variedad de formas en que la obra pudo ser conocida por sus lectores, porque ofrece una mezcla de errores absurdos, de reflexiones e indagaciones escolásticas o de enmendaciones ingeniosas, procedentes de las manos de innumerables copistas a lo largo y a lo ancho de toda Europa; además debe añadirse la existencia de un elevado número de «contaminaciones horizontales», esto es: cómo algunas versiones inicialmente alejadas de sus fuentes formales fueron alteradas a partir de esas mismas fuentes, y no de otras copias de la *Panormia*. Así pues, todavía estamos lejos de conocer el texto de la *Panormia* original; no obstante, las colaciones realizadas por Bransington y Brett han servido para ir clarificando su compleja tradición manuscrita y son de enorme utilidad para el análisis de las muchas colecciones que ahí tienen su fuente.

En suma, todos estos estudios sobre fuentes muestran también que un problema de fondo condiciona en ocasiones el valor de sus resultados: el hecho de trabajar desde el «apriorismo» tradicional que considera cada obra como un producto acabado, de uno o varios autores determinados, incluso cuando se acepta la existencia de una primera, segunda, tercera o varias ediciones, puestas en circulación sucesivamente. A mi entender, este modelo no puede trasladarse sin matizaciones a las obras que fueron usadas como «manuales» de docencia en la Escuela ni tampoco a las colecciones jurídicas medievales. Y, al contrario, lo verdaderamente importante en el estudio de estas obras medievales es la indagación de su *Redaktionsgeschichte*, es decir: estudiar el proceso literario de su composición; pero esta tarea reclama siempre el análisis exhaustivo de las respectivas tradiciones manuscritas. El caso paradigmático de este problema es sin duda la *Concordia discordantium canonum* del *magister Gratianus*, cuya secular investigación fue señalada por el Prof. Péter Erdö (en su disertación inicial de Catania) como «el tema más representativo de nuestra ciencia».

burg, «Hessisches Jahrbuch für Landesgeschichte» 24 (1974) p. 232 y los estudios de G. FRANSEN, *La tradition manuscrite de la Panormie d'Yves de Chartres*, BMCL 17 (1987) 91-95 y *La tradition manuscrite de la Panormie d'Yves de Chartres*, publicado en los *Proceedings of the Eighth International Congress of Medieval Canon Law, San Diego, University of California at La Jolla, 21-27 August 1988* = MIC C-9 (Città del Vaticano 1992) 23-25. Cf. también los estudios de B. BRASINGTON, *Zur Rezeption des Prologs Ivos von Chartres*, «Deutsches Archiv für Erforschung des Mittelalters» 47 (1991) 173-74 y *The Prologue of Ivo of Chartres: A fresh consideration of the manuscripts*, MIC C-9 pp. 3-22, y de M. BRETT, *Urban II and the collections attributed to Ivo of Chartres*, MIC C-9 pp. 27-46.

### III. LAS ETAPAS DE COMPOSICIÓN DEL DECRETO DE GRACIANO

Hoy por hoy, ¿cuáles son los datos seguros sobre la tradición manuscrita antigua del Decreto de Graciano? Ante todo, debe aceptarse la tesis que Anders Winroth formuló en el Congreso de Syracuse de 1996 sobre los códices *Aa Bc Fd*, esto es: tales manuscritos no son «abreviaciones tardías» de una obra extensa —como hasta entonces se pensaba— porque en realidad nos transmiten una *Concordia discordantium canonum* antigua, más cercana al Graciano original que los otros manuscritos conocidos<sup>25</sup>. Después Rudolf Weigand añadió un cuarto testimonio de esa redacción, el código *P*, que Jacqueline Rambaud-Buhot había estudiado años atrás, desde otra perspectiva<sup>26</sup>. Y Carlos Larrainzar descubrió luego un fragmento de esa redacción antigua en el folio de guarda de un manuscrito de París<sup>27</sup>, que designó con la sigla *Pfr*. Hoy la veracidad de todos estos datos queda fuera de toda duda, porque los discutibles argumentos aportados por Winroth en 1996 para construir su tesis —la existencia de lecturas *proprias* en los códices antiguos, que deben considerarse *originales* porque coinciden con las de su fuente formal más probable, y la procedencia de los textos de esa «redacción antigua» de un concreto grupo de colecciones, distintas de las que presumiblemente fueron usadas en una etapa posterior— han sido superados por los datos de la investigación realizada por Rudolf Weigand<sup>28</sup>; al margen del discurso de Win-

25. *Aa* = Admont, *Stiftsbibliothek* 23 (hasta C. 14) y 43 (a partir de C. 15); *Bc* = Barcelona, *Archivo de la Corona de Aragón*, Ripoll 78 (hasta C. 12); *Fd* = Firenze, *Biblioteca Nazionale Centrale*, Conv. Soppr. A. I. 402. Cf. A. WINROTH, *The two recensions of Gratian's Decretum*, *ZRG Kan.* Abt. 83 (1997) 22-31.

26. *P* = París, *Bibliothèque Nationale* nouv. acq. lat. 1761 (hasta C.12 q.2 c.39). Cf. R. WEIGAND, *Zur künftigen Edition des Dekrets Gratians*, *ZRG Kan.* Abt. 83 (1997) 32-51 y J. RAMBAUD-BUHOT, *Le «Corpus Juris Civilis» dans le Décret de Gratien d'après le manuscrit lat. nouv. acq. 1761 de la Bibliothèque Nationale*, «Bibliothèque de l'Ecole des Chartres» 111 (1953) 54-64.

27. *Pfr* = París, *Bibliothèque Nationale* lat. 3884 I (fol. 1rv). Cf. C. LARRAINZAR, *El Decreto de Graciano del código Fd* (= Firenze, *Biblioteca Nazionale Centrale*, *Conventi Soppressi A. I. 402*). In *memoriam Rudolf Weigand*, «*Ius Ecclesiae*» 10 (1998) 421-89, especialmente p. 449.

28. Vid. los estudios de R. WEIGAND, o. c. nota 26; *Das kirchliche Wahlrecht im Dekret Gratians*, publicado en *Wirkungen europäischer Rechtskultur. Festschrift für Karl Kroeschel*. Hrsg. G. Köbler-H. Nehlsen (München 1997) 1331-45; *Chancen und Probleme einer baldigen kritischen Edition der ersten Redaktion des Dekrets Gratian*, *BMCL* 22 (1997-1998) 53-75; *Mittelalterliche Texte: Gregor I., Burchard und Gratian*, *ZRG Kan.* Abt. 84 (1998) 330-44; *Versuch einer neuen, differenzierten Liste der Paleae und Dubletten im Dekret Gratians*, *SG* 27 (1999) 883-99; y también *Causa 25 des Dekrets und die Arbeitsweise Gratians*, publicado en

roth, el maestro de Würzburg localizó bastantes indicios en el texto actual del Decreto que hablan de la existencia de una redacción antigua, identificó duplicaciones y textos propios de esa *Concordia* que son modificados en una etapa posterior, e incluso mostró algunas peculiaridades de los manuscritos «tardíos» que sólo se explican desde la existencia de una *erste Redaktion*, esto es: de una primera etapa más temprana.

Por mi parte, el estudio de C.29 en esos códices desde tres diversas perspectivas —sus fuentes materiales y formales, su contenido doctrinal y las lecturas propias— me llevó a la conclusión de que aquellos manuscritos transmiten, en efecto, una versión de la Causa más cercana al *Ur-Gratian* que la conocida por los otros códices del siglo XII y, desde luego, por la edición de Friedberg<sup>29</sup>.

Todos estos resultados recientes son sin duda muy importantes. Pero, en estos dos últimos años, nuestros conocimientos sobre el *Decretum* original y el proceso de su *Redaktionsgeschichte* han progresado mucho más de lo que cabía sospechar, gracias a dos minuciosos estudios del Prof. Carlos Larrainzar, dedicados al código florentino *Fd* y a otra supuesta «abreviación-transformación» del Decreto que se conserva en un código de la abadía de Sankt Gallen<sup>30</sup>, que ha designado con la sigla *Sg*.

Para Larrainzar, *Fd* es un manuscrito singular porque la *Concordia* antigua más breve —que en líneas generales coincide con la obra que transmiten *Aa Bc P Pfr*— ha sido completada en la segunda parte del código con textos del «Decreto divulgado» (la colección de *Adiciones Boloñesas*, en su terminología) y también en los márgenes de sus folios. Aparentemente la explicación de este hecho es sencilla: los «complementos» de *Fd* se introducen a la vista de una copia del *Decretum* extenso, que es posterior; sin embargo, la distinción de siete manos y la secuencia de sus actividades sobre los distintos elementos del código *Fd* lleva a excluir por absurda e imposible esa explicación y, más bien, fuerza

el volumen *Grundlagen des Recht. Festschrift für Peter Landau zum 65. Geburtstag*. Hrsg. R. H. Helmholz-P. Mikat-J. Müller-M. Stolleis (Paderborn 2000) 277-90.

29. Cf. J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, *La redacción original de C. 29 del Decreto de Graciano*, «*Ius Ecclesiae*» 10 (1998) 149-85, donde presento una edición de C. 29 según el manuscrito *Aa*, pero haciendo una *recensio mixta* con *Fd* allí donde las lecturas del código florentino son mejores (pp. 181-85).

30. Cf. C. LARRAINZAR, o. c. nota 27 y después *El borrador de la «Concordia» de Graciano: Sankt Gallen, Stiftsbibliothek MS 673 (= Sg)*, «*Ius Ecclesiae*» 11 (1999) 593-666.

a proponer la contraria: *Fd* es el manuscrito original del *Decretum Gratiani* en el que, tras haberse copiado una antigua *Concordia* breve, la obra se transforma en un *Decretum* extenso por la acción de una de esas siete manos que pueden distinguirse trabajando en la composición del manuscrito; en suma, *Fd* es la fuente directa e inmediata de la tradición manuscrita del Decreto. Esta valoración de Larrainzar descansa, pues, en el hecho codicológico de la distinción de manos en *Fd* y no en las dataciones que pueden calcularse para los distintos elementos del manuscrito florentino; hasta la fecha no se han aportado datos ni pruebas que desmientan las descripciones de Larrainzar sobre la secuencia cronológica en la composición de cada elemento del código florentino y, por tanto, su valoración de *Fd* parece bastante segura<sup>31</sup>.

Este sensacional descubrimiento de Larrainzar sobre *Fd* ha tenido su complemento y desarrollo en otro estudio posterior sobre el manuscrito *Sg*, no menos sorprendente; en su opinión, este código nos transmite el *borrador* más antiguo conocido de la *Concordia discordantium canonum*, esto es: la redacción más próxima, si no idéntica, al *Ur-Gratian* con que comienza la historia literaria de esta obra. Aquí se aportan pruebas para demostrar inequívocamente la vinculación de la «abreviación» de *Sg* (intitulada con la rúbrica *Exserpta ex decretis Sanctorum Patrum*) con la redacción «breve» de los códigos *Aa Bc Fd P Pfr* y no con los manuscritos del Decreto divulgado; por otra parte, muchos otros datos persuaden de su *precedencia* respecto de los manuscritos antiguos: por ejemplo, la composición de la obra exclusivamente según el método de las *Causae* y no de las *distinctiones*, su organización en sólo 33 Causas de las que su *Causa prima* se corresponde en parte con la materia de las D.27 a D.101 actuales, los contenidos ideológicos de la obra y su literalidad textual, e incluso las mismas características codicológicas de *Sg*, que

31. Esa conclusión sobre la posición *única* de *Fd* en la tradición manuscrita de la obra de Graciano se ha confirmado en el análisis de C.19 q.2 c.2 publicado recientemente por T. LENHERR, *Zur Überlieferung des Kapitels «Duae sunt, inquit, leges» (Decretum Gratiani C.19 q.2 c.2)*, «Archiv für katholisches Kirchenrecht» 168 (1999) 359-84, que se completa con su otro estudio *Die Freiheit zur «vita communis» der Jerusalemer Urgemeinde. Ein anderer Blick auf «Duae sunt, inquit, leges» (Dekret Gratians C.19 q.2 c.2)*, publicado en el volumen *Festschrift Winfried Aymans zum 65. Geburtstag* (St. Otilien 2001) en prensa. Vid. también las valoraciones de J. WERCKMEISTER, *Les deux versions du «de matrimonio» de Gratien y Les études sur le Décret de Gratien: essai de bilan et perspectives*, «Revue de Droit Canonique» 48-2 (1998) 301-16 y 363-79 respectivamente, en especial pp. 371-72.

siempre muestra un lenguaje menos técnico y en sus diversos estratos de glosas mezcla las remisiones a un «Decreto» de 33 *Causae* y también a otro de 36; así pues, Sg no es una «abreviación» de la redacción breve de los otros códigos antiguos sino un *borrador* primero de la obra.

En el Congreso de Catania, el Prof. Carlos Larrainzar recordó sumariamente el alcance de sus trabajos<sup>32</sup>, en su interesante disertación titulada *Los manuscritos originales del Decreto de Graciano y las etapas de su formación*; ahí discutió también la peculiar interpretación de la *Redaktionsgeschichte* del Decreto propuesta por Winroth desde 1996 a partir del simplista esquema de sólo «dos recensiones», «dos autores distintos» y «dos distintas series de fuentes»<sup>33</sup>. Para Larrainzar, los datos codicológicos nos fuerzan a distinguir al menos cuatro *etapas* en la formación de la obra: los *Exserpta* de Sg (1142-1146), la *Concordia* de Fd (1148), el *Decretum* de Fd (1150) y los desarrollos hacia el *Decreto divulgado* (1155-1165) mediante la adición de *paleae*<sup>34</sup>. Y, ateniéndonos a los datos de la tradición manuscrita, esta secuencia de etapas hace prácticamente inverosí-

32. Vid. su reciente publicación C. LARRAINZAR, *La formación del Decreto de Graciano por etapas*, ZRG Kan. Abt. 87 (2001) 67-83, donde propone «una explicación de la *Redaktionsgeschichte* de la obra por «etapas», esto es: la transformación de un único *texte vivant* en diversas fases sucesivas e irregulares bajo la guía del *magister decretorum*» (p. 63). El ejemplo que presenta sobre las etapas de formación de C.27 q.2 es una prueba tan convincente como irrefutable en sus datos.

33. Aa Bc Fd P Pfr serían la «primera recensión» de la obra, compuesta por «Graciano 1», mientras que la «segunda» coincidiría aproximadamente con el Decreto divulgado y saldría de la pluma de un «Graciano 2» distinto del primero; vid. A. WINROTH, *Les deux Gratians et le Droit Romain. In memoriam Rudolf Weigand*, «Revue de Droit Canonique» 48 (1998) 285-99 y su reciente monografía *The making of Gratian's Decretum* (Cambridge 2000), que no añade nada nuevo para fundar esa interpretación ni tampoco considera las investigaciones de Weigand y de Larrainzar de estos últimos años. Por mi parte, desde las páginas de esta revista, he criticado ya las insuficiencias de ese planteamiento en mi estudio J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, «*Concordia*» y «*Decretum*» del maestro Graciano, «Ius Canonicum» 39-2 (1999) 333-57 donde, pienso, he demostrado la permeabilidad de la obra de Graciano a los textos del derecho romano justiniano desde sus etapas más antiguas; igualmente he confirmado estos datos por extenso en mi relación de Catania.

34. En su estudio sobre Sg, computando la «transición» de unos momentos a otros, llega a distinguir *siete diferentes etapas* de la tradición manuscrita: «(i) *Exserpta*: primero el «antes de Sg», segundo la «redacción de Sg». (ii) *Concordia*: tercero Fd<sup>ac</sup> con los hipotéticos modelos de Aa Bc P, cuarto Fd<sup>pc</sup>, quinto Aa Bc P. (iii) *Decretum*: sexto la síntesis integrada de Fd —realizada por su mano G desde lo copiado por las manos A B— junto con Aa<sup>pc</sup> Bc<sup>pc</sup>, séptimo las graduales ampliaciones de la tradición posterior con la multiplicación de lecturas variantes y corruptelas; aquí se deben situar, por ejemplo, las *exceptiones* de Aa 23 y Aa 43. (iv) El resultado final es la redacción *vulgata* con *paleae* del Decreto divulgado» (o. c. nota 30, p. 651-52).

mil la hipótesis de adelantar las fechas de composición de la obra, pero en sí misma no prejuzga la cuestión de su autoría (sobre todo valorando su más que probable uso en la incipiente Escuela de canonistas) ni tampoco el tema de sus fuentes formales.

¿Qué papel correspondió entonces al *magister Gratianus* en la redacción del *Decretum*? Este tema fue considerado en cierto modo en la ponencia de Frederick Paxton (Connecticut College), que disertó bajo el título *Gratians's Thirteenth Case* y pretendió contrastar la opinión de Winroth sobre la *Redaktionsgeschichte* con los recientes descubrimientos de Larrainzar; para sus comprobaciones eligió C.13 y su estudio comenzó comparando la versión de los manuscritos Sg *Fd* con la edición de Friedberg (edF) desde dos perspectivas distintas: el análisis de las fuentes formales y la lógica interna de la Causa. De un lado, los posibles modelos de C.13 que nos transmiten esos manuscritos (con tan sólo 11 capítulos y 12 *dicta*, frente a 32 capítulos y 20 *dicta* de edF)<sup>35</sup> no coinciden plenamente con la serie de fuentes que, según Winroth, inspirarían la redacción «más antigua» de la obra<sup>36</sup>; de otro, al comparar el texto de C.13 que transmiten Sg *Fd* edF, se descubren tres tipos de diferencias: 1) el comienzo de la Causa en Sg es distinto al de *Fd*, que a su vez coincide con el de edF; 2) mientras que *Fd* Sg coinciden con edF en las inscripciones de todos los capítulos, en Sg faltan todos los sumarios; 3) Sg tiene lecturas propias.

Según Paxton, todos estos datos corroboran la tesis de Larrainzar y hacen poco probable que Sg sea una abreviación de *Fd*. A primera vista, sus análisis le llevaron a distinguir tres pasos en la formación de la obra: primero las 33 Causas originales de Sg, luego la ampliación en las «dos partes» de la *Concordia* del manuscrito de Florencia, y finalmente la extensa ver-

35. Sobre el estado de C.13 en los manuscritos antiguos vid. los estudios de C. LARRAINZAR, *El Decreto*, o. c. nota 27, en especial el «Apéndice I: El contenido de *Fd*» (pp. 475-81) y el «Apéndice II: La relación de textos adicionados» (pp. 481-89), y *El borrador*, o. c. nota 30, con sus dos apéndices: «Apéndice I: El Decreto de Graciano de Sg» (pp. 652-62) y «Apéndice II: Las adiciones y glosas del código» (pp. 662-66). Cf. también R. WEIGAND, *Chancen*, o. c. nota 28, donde en pp. 71-74 presenta una lista de las «Fehlende Teile in der 1. Redaktion des Dekrets Gratians».

36. Como «fuente más probable» de los capítulos de Sg *Fd*, Paxton citó la colección de *Anselmo de Lucca* y el *Decretum* de Ivo de Chartres. Y las fuentes de C.13 —que presenta dos capítulos de origen incierto: C.13 q.2 c.4 y c.7— merecen un estudio más detenido; por ejemplo: nada impide que C.13 q.2 c.2, c.5, c.8, c.12, c.14 y c.15 (presentes en los esquemas «más antiguos» de la obra) puedan proceder de la *Tripartita* de Ivo: cf. TrB 3.3.31, TrA 1.48.54, TrB 3.3.20, TrA 1.57.82, TrB 3.3.29 y TrB 3.3.30 respectivamente.

sión divulgada del texto; en opinión de Paxton, el trabajo más original de Graciano fue la confección de las *Causae* y tal vez la necesidad de disponer de un compendio del Derecho canónico con fines docentes forzó la transformación de la *Concordia* en un *Decretum*. Así pues, dejando a un lado la cuestión de la autoría, ni el Decreto fue compuesto de una sola vez, ni la historia de su redacción puede explicarse por la tesis de sólo dos revisiones; más exactamente: la obra se compuso en *una pluralidad de etapas*, como dice Larrainzar, y en cada una de éstas fue enriqueciéndose mediante los progresos que su uso en la Escuela aportaba al texto precedente.

A estas conclusiones llegó también Enrique De León («Università della Santa Croce» de Roma), que examinó *La tradizione manoscritta più antica della C.30*; en su intervención comentó el estado de C.30 q.1 en Sg Fd. El manuscrito suizo tiene seis cánones (desde c.1 al c.6) a los que el código de Florencia añade el c.7 actual; pero al considerar las adiciones marginales y complementos de este manuscrito, De León fue capaz de distinguir al menos tres ordenaciones diversas (cronológicamente sucesivas) de los contenidos de esa parte de la obra: 1) En Sg, d.p.c.7 se copió marginalmente con una indicación de que debería introducirse después del c.5 y antes de c.6. 2) En la colección de *Adiciones Boloñesas* de Fd, la mano «B» copia los textos que «faltan» en la *Concordia* antigua (d.p.c.7, c.8, c.9, c.10) e indica varias cosas: de un lado, que d.p.c.7 se coloque después de c.5; de otro, que el bloque c.8 a c.10 sigan al c.6 y, finalmente, que c.7 se sitúe después del c.10. 3) Por último, la mano «G» de Fd ordena los textos del conjunto del código según la secuencia que prevalecerá en la tradición manuscrita posterior, esto es: primero los textos de la *Concordia* antigua (c.1 a c.7), luego el bloque de las *Adiciones Boloñesas* (d.p.c.7 y c.8 a c.10) y por último d.p.c.10. De León encontró rastros de estas dos últimas alternativas de ordenación en algunos manuscritos antiguos del Decreto divulgado (sus cotejos se hicieron sobre los 22 códigos utilizados en su monografía<sup>37</sup> sobre la *cognatio spiritualis*) y esto, entre otras cosas, viene a confirmar una «pluralidad de momentos» en la tradición manuscrita, aparte de ofrecer también un criterio seguro para ir elaborando el *stemma codicum* de los manuscritos del siglo XII.

37. Cf. E. DE LEÓN, *La «cognatio spiritualis» según Graciano* (Milano 1996); los manuscritos usados se describen en pp. 114-27 y la edición crítica de C.30 q.1, q.3 y q.4 ocupa pp. 138-68. Vid. una valoración en R. WEIGAND, o. c. nota 26, pp. 50-51 en especial.

Con el título de *Legal thinking and scholastic method in Gratian's Decretum*, Anders Winroth (Universidad de Yale) disertó sobre esta cuestión: ¿cuál es la imagen de Graciano que surge de la «redacción antigua» de la obra?; en estas reflexiones, sin embargo, únicamente fueron considerados los manuscritos *Aa Bc Fd P Pfr*, pero no *Sg*. Graciano fue sin duda un eclesiástico, que posiblemente llegó a ser obispo: como todo hombre culto medieval recibió una formación básica en *artes liberales* y, aunque sí estudió teología, no parece que aprendiera la dialéctica de Pedro Abelardo; en su opinión, no parece que haya tenido una especial formación jurídica ni, desde luego, que se haya formado en la Escuela de Derecho romano de Bolonia, más bien en sus *dicta* aflora el ambiente intelectual de la Escuela de Laon, donde se compiló la *Glossa Ordinaria* a la Biblia<sup>38</sup> a comienzos del siglo XII.

Esta «novedosa» imagen de Graciano no descarta la existencia de algún tipo de vinculación entre las «Escuelas» de Teología y Derecho a comienzos del siglo XII; como recordó Enrico Spagnesi (Universidad de Florencia), en su ponencia titulada *Irnerio e Graziano: le radici d'un antico accostamento*, Graciano e Irnerio son mencionados *eisdem quoque temporibus*, al tiempo uno junto al otro, en el *Chronicon abbatis urspergensis* de Burcardo de Biberach, preboste del monasterio premonstratense de Ursberg en Suabia (c. 1177, † post 1231). Con un lenguaje conciso y directo, Burcardo afirma que Graciano reunió los cánones y decretos que estaban dispersos en varios libros, añadiendo a veces *auctoritates sanctorum*

38. Estas valoraciones deben completarse con las recientes aportaciones (sobre Graciano y la *Glossa* a la Biblia) de G. MAZZANTI, *Anselmo di Laon, Gilberto l'Universale e la «Glossa Ordinaria» alla Bibbia*, «Bullettino dell'Istituto Storico Italiano per il Medio Evo e Archivio Muratoriano» 102 (1999) 1-18 y *Graziano e Rolando Bandinelli* en *Studi di storia del diritto. II* (Milano 1999) pp. 79-103. Sobre los modelos «teológicos» de Graciano vid. P. LANDAU, *Gratian und die «Sententiae Magistri A.»*, publicado en *Aus Archiven und Bibliotheken. Festschrift für Raymond Kottje zum 65. Geburtstag* (Frankfurt am Main-Bern-New York-Paris 1992) 311-26. Aquí, a partir de C.27 q.2 cc.16-17, afirma que Graciano «In seiner eherechtlichen Konzeption war er von Ansätzen abhängig, die theologische Autoren in Westeuropa um 1120/30 mit den Mitteln der Textverfälschung entwickelt hatten» (p. 326); sobre esto cf. H. REINHARDT, *Die Ehelehre der Schule des Anselms von Laon. Eine theologische- und kirchenrechtsgeschichtliche Untersuchung zu den Ehetexten der frühen pariser Schule des 12. Jahrhunderts. Anhang: Edition des Ehe traktates der Sententie Magistri A* (Münster 1974). Vid también R. KRETZSCHMAR, *Alger von Lüttichs Traktat «De misericordia et iustitia». Ein kanonistischer Konkordanzversuch aus der Zeit des Investiturstreits* (Sigmaringen 1985), en especial pp. 141-54 donde advierte que «Die Übernahmen Gratians aus De misericordia verteilen sich (von einigen Ausnahmen abgesehen) auf drei Abschnitte des Dekrets: causa I quaestio 1, sodann causa I quaestio 7, schliesslich causa II quaestio 7» (p. 150).

*patrum* y ordenando su colección *satis rationabiliter* mediante las *convenientes sententias*; siempre según el monje de Ursberg, Irnerio renovó (*renovavit*) los *libros legum*, que también explicó mediante la adición *pau- cis forte verbis*. ¿Qué hay de verdad en todas estas afirmaciones? Y sobre todo ¿por qué se mencionan juntos a los dos maestros? La primera cues- tión llevó a Spagnesi a preguntarse por las fuentes de Burcardo; en su opinión, si las noticias de Graciano parecen proceder de las «introduc- ciones» a algunas *Summae* sobre el Decreto, las de Irnerio tienen su ori- gen probablemente en un *proemium* y una *materia*, típicamente escolás- ticos, que tal vez sirvieron de prólogo a otra obra más extensa, también atribuible a Irnerio.

Todo esto concordaría con los resultados de las más recientes investigaciones sobre los orígenes del *Studium* boloñés y en general del *renacimiento* jurídico medieval; aquí Graciano ya no aparece como el único «teólogo-jurista» y, por ejemplo, entre éstos Spagnesi mencionaba a Vacario y al mismo Irnerio. Mientras que el *Liber pauperum*<sup>39</sup> del maes- tro de Oxford es bien conocido por los estudiosos, la reciente atribución a Irnerio del *Liber divinarum sententiarum*, propuesta por Giuseppe Maz- zanti en su edición crítica<sup>40</sup>, nos permite advertir el hecho de que los hom- bres cultos del medioevo, formados en las *artes liberales*, practicaron unos métodos comunes mediante los que forjaron el «renacimiento» cultural de finales del siglo XI y comienzos del XII, también en el campo jurídico<sup>41</sup>.

39. Cf. F. DE ZULUETA, «*Liber pauperum*» of *Vacarius* (London 1927 = London 1972); vid. también las colaboraciones de R. SOUTHERN, *From Schools to University* y de J. BARTON, *The Study of Civil Law before 1380* publicadas en el volumen *The history of the University Oxford. I. The early Oxford Schools* (Oxford 1984) 1-37 y 519-30 respectivamente.

40. Cf. G. MAZZANTI, «*Liber divinarum sententiarum*». *Edizione critica a cura di G. Maz- zanti. Prefazione di A. Padoa Schioppa* (Testi. Studi. Strumenti 14; Spoleto 1999); tras estu- diar minuciosamente la tradición manuscrita de esta obra y destacar su marcado «taglio giu- rídico», a pesar de su carácter teológico, valora la calificación de «*iurisperitissimus*» que se atribuye al autor del libro en la rúbrica inicial del código de Milán y concluye: «è altamente probabile che il florilegio sia opera irneriana» (p. 78). La atribución fue propuesta antes por M. GRABMANN, *Die Geschichte der scholastischen Methode. II: Die scholastische Methode im 12. und beginnenden 13. Jahrhundert* (Freiburg im Bresgau 1911) pp. 131-136, pero esta opinión fue recibida con escepticismo; por ejemplo vid. H. KANTOROWICZ-W. BUCKLAND, *Studies in the Glossators of the Roman Law* (Cambridge 1938 = Aalen 1969) p. 34 y más recientemente H. LANGE, *Römisches Recht im Mittelalter. I. Die Glossatoren* (München 1997) p. 161.

41. Cf. P. RANCINE, *Bologne au temps de Gratien*, «*Revue de Droit Canonique*» 48-2 (1998) 263-84, en especial pp. 272-75 y P. LANDAU, *Bologna. Die Anfänge der europäischen Rechtswissenschaft, in Stätten des Geistes-Große Universitäten Europas von der Antike bis zur Gegenwart* (Köln-Weimar-Wien 1999) pp. 59-74.

La ponencia de Giuseppe Mazzanti (Universidad de Bolonia), titulada *Irnerio e «Guarnerius teutonicus»*, vino a confirmar estas valoraciones; con argumentos más que convincentes, mostró que el jurista Irnerio es el *magister Guarnerius teutonicus* mencionado en el obituario de la abadía de San Víctor de París, entre los difuntos conmemorados el día 19 de septiembre, que también fue donante al monasterio de sus *quinque libros optimos glossatos*. Los únicos datos ciertos de la «nota» son el nombre del fallecido y la donación, pues el apunte no recuerda el año de su muerte, y los *quinque libros optimos glossatos* sólo pueden referirse al *Corpus iuris civilis*, única obra glosada en el medioevo que comprendía cinco volúmenes; por otra parte, como es muy poco probable que un no especialista poseyera una obra de esas características, el *magister Guarnerius teutonicus* del registro de defunciones parisino aparece como un «maestro en Derecho» del siglo XII. Excluidas otras posibles alternativas plausibles, Mazzanti identificó a este personaje con el *Wernerius bononiensis* o *magister Guarnerius de Bononia*, que se menciona desde los remotos orígenes de la Escuela jurídica medieval; mientras que el adjetivo *teutonicus* indicaría su procedencia, el término *bononiensis* estaría ligado a la ciudad donde desarrolló su actividad docente, lugar que abandonó al llegar la hora de su muerte<sup>42</sup>. Así pues, según Mazzanti, Irnerio recibió una formación «francesa», que tal vez desarrolló junto a maestros como Lanfranco de Pavía y Guillermo de Champeaux, y esto explicaría sus conocimientos como filólogo, teólogo, glosador y jurista.

Esta comunidad originaria de saberes y métodos entre los teólogos, legistas y canonistas, nos obliga a evitar interpretaciones dialécticas simples, de pugnas y rivalidades entre Escuelas especializadas; sin embargo, es cierto que deja sin resolver el asunto de la precedencia entre ellas<sup>43</sup>. Por mi parte, pienso que la presencia en el Decreto de

42. En su intervención Mazzanti señaló que su ponencia de Catania era un resumen de sus descubrimientos e investigaciones sobre Irnerio, cuyos resultados serán publicados por extenso en su trabajo *Irnerio: contributo a una biografia*, «Rivista Internazionale di Diritto Comune» 11 (2000) en prensa; también señaló que había usado el original de E. SPAGNESI, *Irnerio teologo, una riscoperta necessaria*, «Studi medievali» 42 (2001) en prensa.

43. Sobre este aspecto cf. C. LARRAINZAR, *Le radici canoniche della cultura giuridica occidentale*, «Ius Ecclesiae» 13 (2001) en prensa y, en este mismo volumen de «Ius Canonicum» 81 (2001) 13-34, su conferencia *Las raíces canónicas de la cultura jurídica occidental*, que sustancialmente es una versión española del otro estudio.

Graciano de fragmentos romanos desconocidos por la tradición canónica es un dato que abunda en la existencia de unas estrechas relaciones entre el *magister decretorum* y los «juristas» (legistas) pioneros de Bolonia; en Catania expuse los resultados de mi investigación sobre este aspecto, en una ponencia titulada *Las etapas de incorporación de los textos romanos al Decreto de Graciano*, cuyo título subraya ya mi tesis de fondo.

Mantengo que la incorporación de los fragmentos justinianos a la obra de Graciano se produjo gradualmente, también *por etapas*, y es consecuencia de un uso docente del *Decretum* en la Escuela; a mi entender, ese proceso comenzó en las fechas más tempranas de composición de la obra y en estrecha relación con la naciente Escuela de los civilistas. Casi todos los fragmentos del *Corpus iuris civilis*, más de 200, de la versión divulgada aparecen ya en los códigos que conservan las redacciones antiguas; algunos forman parte del texto que esos manuscritos transmiten *in corpore*, los demás son adiciones marginales de los estratos más antiguos o bien se han copiado en los apéndices de complementos, según los casos. Estos datos son suficientes para considerar los primeros como «originales» del proyecto más antiguo de la obra y los segundos como «inserciones posteriores» pero también «originales», porque se incorporan todavía en el período de su formación<sup>44</sup>; además debe valorarse el hecho de que la *Summa* de Paucapalea comente ya algunos de estos fragmentos y también su presencia en los manuscritos más antiguos de la redacción «divulgada» del Decreto. En definitiva, la incorporación de esos bloques de textos justinianos sólo se comprende en el contexto de un trabajo docente de Escuela y no como resultado de una labor de compilación<sup>45</sup>.

44. Cf. R. WEIGAND, *Chancen*, o. c. nota 28, donde afirma que «Gratian stützte sich von Anfang an gelegentlich auf Texte des römischen Rechts, wie auch sein grosses Dictum C.29 q.1 in §2 erweist» (p. 63) y, después de encontrar el «exkursus» sobre la infamia de C.3 q.7 en 168 manuscritos del siglo XII, concluye que «er gehört (...) zum Grundbestand der 2. Redaktion, geht also noch auf Gratian zurück» (p. 64).

45. Desde perspectivas distintas, también versaron sobre el Decreto de Graciano la ponencia de B. Schimmelpfennig (Universidad de Augsburgo), titulada *Das Decretum Gratiani als historische Quelle. Ein Traktat des Florentiner Humanisten Poggio für Papst Leo X*, y la disertación de R. Balbi (Universidad de Nápoles) sobre *La «causa legis» nel pensiero graziano*, a su vez relacionada con la intervención de A. Cariola (Catania) titulada *Razionalità e ragionevolezza. Intorno alla definizione di legge in S. Tommaso*.

## IV. TEXTOS Y COLECCIONES DE «EXTRAVAGANTES»

En la historia del Derecho canónico el término *extravagantes* es siempre relativo, pues su significado varía según se utilice por referencia a unas épocas o bien a otras<sup>46</sup>. En la segunda mitad del siglo XII, por ejemplo, la expresión se aplicó a los documentos normativos que vagaban «fuera» del *Decretum* de Graciano y, en este sentido, aludía al material «nuevo» (las decretales pontificias y los cánones conciliares posteriores a la difusión de la *Concordia*, esto es: el *ius novum*) que debería integrarse con el «antiguo». Estos documentos se coleccionaron primero como apéndices a la obra de Graciano<sup>47</sup> y después, según creció en abundancia, en otras colecciones independientes<sup>48</sup>. Así pues, los primeros textos *extravagantes* constituyen la base mediata del *Liber Extra* promulgado en 1234, aunque no todos aquellos textos llegaron a este «cuerpo legal» ni a sus inmediatas colecciones anteriores; en Catania sólo hubo una ponencia dedicada a esas *extravagantes* antiguas: la relación de Richard Kay (Universidad de Kansas), titulada *Some drafts of Papal Letters preserved in the «Rotulus de negotio Albigense» (1221-1225)*.

Kay analizó un manuscrito de la Biblioteca Nacional de París (el *Rotulus de negotio Albigense*) donde aparecen copias de 28 documentos de Honorio III sobre la segunda cruzada contra los albigenses, dirigidos a un desconocido destinatario, que probablemente fue quien los agrupó conjuntamente en el manuscrito; de esos 28 textos, sólo 13 se conocen gracias a este códice y 20 han sido publicados a partir del manuscrito parisino. Sin embargo, en opinión de Kay, todos esos documentos fueron confeccionados en la cancillería pontificia a partir de otros borradores más antiguos; esto se demuestra por las lagunas intencionadas, las anotaciones que sugieren una distribución diversa de los materiales, y también por las revisiones y modificaciones en algunos de sus modelos.

46. Cf. J. TARRANT, *Extravagantes Iohannis XXII* = MIC B-6 (Città del Vaticano 1983) pp. 1-21.

47. Cf. J. RAMBAUD-BUHOT, *Les Legs de l'Ancien Droit: Gratien*, en *Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident* 7 (Paris 1965) 51-129, en especial pp. 115-19 y S. KUTTNER, *Repertorium der Kanonistik (1140-1234). Prodomus Corporis Glossarum I* (Città del Vaticano 1937), especialmente §§ 16-25.

48. Cf. los estudios de P. LANDAU, *Rechtsforbildung im Dekretalenrecht. Typen und Funktionen der Dekretalen des 12. Jahrhunderts*, ZRG Kan. Abt. 117 (2000) 87-131 y *Die Entstehung der systematischen Dekretalensammlungen und die europäische Kanonistik des 12. Jahrhunderts*, ZRG Kan. Abt. 65 (1979) 120-48.

La naciente ciencia canónica se ocupó pronto del «nuevo derecho» de decretales. Entre los decretalistas «antiguos», *Paulus ungarus* († 1242) escribió dos colecciones de *Notabilia* a las *II* y *III Compilationes antiquae*, conocidas respectivamente como *Nota quod non possumus* y *Nota quod tituli decretalium*; estas obras fueron el tema de la ponencia de Gergely Gallai (Universidad «Péter Pázmány» de Budapest), titulada *The sources of Paulus of Hungary's Notabilia*. Pero en Catania se discutieron también algunos aspectos particulares de la disciplina canónica, como el celibato eclesiástico a finales del siglo XII y comienzos del XIII, en la conferencia de Georg Denzler (Ammersee) titulada *Die Problematik des Priesterzölibats unter dem Pontifikat Innocenz' III.*; otros aspectos del derecho *de rebus* fueron comentados por Frank Theisen (Limburg-Stafel) en su intervención titulada *Die Bedeutung der päpstlichen Gesetzgebung für Institute des Sachenrechts. Beispielhaft dargestellt anhand der Emphyteuse im 12. und 13. Jahrhundert*, donde examinó la enfiteusis, aunque sus comentarios sobrepasaron el marco de las decretales gregorianas.

El término *extravagantes* se continúa usando entre los años 1234 y 1298, pero su punto de referencia cambia al transferirse del *Decretum* al *Liber Extra* gregoriano; de la difusión de las decretales gregorianas queda constancia en muchísimos manuscritos, algunos cuidadosamente iluminados. Susan L'Engle (Biblioteca «Pierpont Morgan» de Nueva York), en su ponencia titulada *Picturing Gregory: Decretals illumination in medieval Bologna*, se refirió a un códice del año 1241 (Oxford, *Bodleian Library*, MS lat. th. b. 4) que contiene cinco miniaturas, cada una alusiva a las cinco partes de la colección; en su opinión, estas miniaturas inician una tradición iconográfica, apenas modificada durante los siglos XIII y XIV, que no pocas veces ayuda a datar los códices y a localizar los talleres donde se compusieron. Los estilos y los motivos decorativos que utilizaron los artistas sirven, pues, para identificar el lugar y el momento de elaboración de los códices.

Un reducido grupo de intervenciones examinaron los contenidos de la colección de Raimundo de Peñafort, sin olvidar tampoco su «historia externa», y algunos se ocuparon de los *commentaria* de los decretalistas a alguna de sus rúbricas. *Das Recht der Religiösen im «Liber Extra»* fue el título de la ponencia de Gert Melville («Technische Universität» de Dresden), que comentó los títulos *de regularibus et transeuntibus ad reli-*

gionem (X 3.31) y *de statu monachorum et canonicorum regularium* (X 3.35); este marco normativo, a pesar de sus deficiencias, aportó las estructuras institucionales necesarias para encauzar las relaciones entre los órdenes religiosos y la Iglesia universal. Guido Cariboni (Universidad del «Sacro Cuore» de Milán) analizó otro aspecto peculiar del derecho de religiosos: *Il divieto di appello alla sede apostolica negli ordini monastici e canonicali tra XII e XIII secolo*. La disciplina sobre las «elecciones canónicas» fue el tema de la intervención de Andreas Thier (Universidad de Munich), que disertó sobre *Zwischen Selbstbestimmung und hierarchischer Ernennung. Prinzipien des kanonischen Wahlrechts in der Dekretalistik*. Y Robert C. Figueira (Universidad de Greenwood), en su ponencia titulada *From Occasion to Office: The temporal constraints on medieval Papal Legation according to the canonists*, comentó la posición doctrinal de los canonistas ante las legaciones pontificias.

Con el título *Päpstliche Gesetzgebung 1234 und 1298*, Martin Bertram (Instituto Histórico Germánico de Roma) ofreció una visión global de la legislación pontificia de ese período, que nos ha legado entre 180 y 200 constituciones y decretales; considerando su validez como «Derecho universal», Bertram distribuyó todo este material en tres grupos<sup>49</sup>: a) el compilado en las colecciones expresamente autorizadas por Inocencio IV, Gregorio X y Nicolás III; b) los 17 documentos de Alejandro IV y Clemente IV que aparecen con el encabezamiento *Ad perpetuam rei memoriam*; c) un tercer grupo de entre 80 y 100 «decretales» en sentido estricto, cuya validez general no es segura, pero que en su día fueron seleccionadas por los canonistas. Sobre ese segundo grupo de *extravagantes*, Enzo Mecacci (Florencia) habló de *Un manoscritto senese delle «Novae Constitutiones» di Innocenzo IV, con la glossa di Bernardo Compostellano iunior*; en concreto disertó sobre el código de Siena, *Biblioteca Comunale degli Intronati H III 2*, que integra otras tres piezas más antiguas: un manuscrito fragmentario de las *Clementinae* con la glosa de Juan

49. Cf. J. F. VON SCHULTE, *Die Dekretalen zwischen den «Decretales Gregorii IX» und «Liber VI» Boniface VIII* (Wien 1867) y los estudios de P.-J. KESSLER, *Untersuchungen über die Novellen-Gesetzgebung Papst Innocenz' IV. Ein Beitrag zur Geschichte der Quellen des kanonischen Rechts*, publicado mediante tres entregas sucesivas (I, II, III) en ZRG Kan. Abt. 31 (1942) 142-320, 32 (1943) 300-383, 33 (1944) 56-128 respectivamente. Vid. también S. KUTTNER, *Die Konstitutionen des ersten allgemeinen Konzils von Lyon*, «Studia et documenta historiae et iuris» 6 (1940) 70-131 (= *Medieval Councils, Decretals, and Collections of canon law* [London 1980] No. XI con *Retractationes* en pp. 11-13).

de Andrés y luego dos copias (sólo una está completa) de la segunda parte de las Decretales (libros III al V) con la *Glossa Ordinaria* de Bernardo de Parma. El interés de este manuscrito reside en su origen universitario y, sobre todo, en el hecho de que se añaden las *Novae Constitutiones* de Inocencio IV, al final de la parte incompleta de las Decretales gregorianas, con la glosa de *Bernardus Compostelanus iunior*.

La generalidad de las decretales de Bonifacio VIII que recoge el *Liber Sextus* no contienen referencias para identificar su origen, ni sus destinatarios, ni el porqué de las consultas que resuelven, ni tampoco la fecha de su elaboración; por otra parte, muchas aparecen redactadas en un lenguaje abstracto, que parece responder más a unas disputas académicas de Facultades universitarias que a unos sucesos reales. No sin razón se ha considerado a veces el *Liber Sextus* como un precursor de las codificaciones modernas. Así pues, el método seguido para su composición ha interesado siempre a los historiadores<sup>50</sup>; este asunto fue considerado en la ponencia de Michèle Bègou-Davia (París), titulada *L'origine de plusieurs décrétales de Boniface VIII*, y más intensamente en la intervención de Peter D. Clarke (Universidad de Cambridge). Con el sugerente título de *Two Constitutions of Boniface VIII: An insight into the sources of the «Liber Sextus»*, Clarke comparó el texto de dos fragmentos del *Liber Sextus* (VI 1.16.8 y VI 5.11.24) con su redacción original, que puede fecharse el 4 de abril de 1296, es decir, seis meses antes de que comenzasen los trabajos de la Comisión de canonistas (en concreto: *Berengarius Fredoli*, *Guillelmus de Mandagout* y *Ricardus Petronius*) para realizar la compilación; el cotejo es elocuente: si los textos incorporados al *Sextus* aparecen ahí formulados en términos abstractos y generales, igualmente es cierto que los documentos originales muestran una redacción particular, con referencias concretas a disputas entre iglesias locales que consultan al Papa.

50. La bula *Sacrosanctae Romanae Ecclesiae* de Bonifacio VIII describe brevemente el modo de composición del *Liber Sextus*: «(...) decretales huiusmodi diligentius fecimus recenseri, et tandem, pluribus ex ipsis, quum vel temporales, aut sibi ipsis vel aliis iuribus contrariae, seu omnino superfluae viderentur, penitus resecatis, reliquas, quibusdam ex eis abbreviatis, et aliquibus in toto vel in parte mutatis, multisque correctionibus, detrectationibus et additionibus, prout expedire vidimus, factis in ipsis, in unum librum cum nonnullis constitutionibus, in quibus ad correctionem morum subditorumque quietem multa statuuntur salubria, fructus uberes Deo propitio in domo Domini allatura, et plurima in iudiciis et extra frequentata dubia deciduntur, redigi mandavimus, et sub debitis titulis collocari». Cf. E. FRIEDBERG, *Corpus Iuris Canonici. Editio Lipsiensis secunda. II. Decretalium collectiones* (Leipzig 1879 = Graz 1959) 934-935.

El *Liber Sextus* se cierra (VI 5.12) con 88 *regulae iuris*; en su mayoría éstas proceden del correspondiente título (Dig. 50.17) del *Corpus iuris civilis*, otras tienen un origen canónico y algunas se toman de las colecciones de *brocarda*<sup>51</sup>. Stefan Schwartz (Bonn) disertó sobre *Die Rechtsregel «Qui tacet consentire videtur» (VI reg. iur. 43). Vorläufer und Zeitgenössische Kommentierung* y mostró que los *brocarda* de *Richardus anglicus* y también de *Damasus ungarus* están entre los antecedentes canónicos de esta *regula*; en su opinión, esas dos «colecciones» ofrecen argumentos útiles para la discusión forense, con cadenas de alegaciones *pro* y *contra*, pero las *regulae iuris* son de escasa utilidad en una argumentación dialéctica, por más que posean «autoridad» cuando aparecen insertas en los *libri legales*. Según Schwarte, pues, las *regulae iuris* deben ser utilizadas con el apoyo de los *commentaria* doctrinales; en este caso acudió al examen de tres obras: el comentario de *Dinus Mugellanus*, la glosa de *Johannes Monachus* y la lectura de Juan de Andrés sobre el Libro Sexto.

## V. «IUS COMMUNE», CANONISTAS Y LEGISTAS

En la sesión plenaria del jueves 3 de agosto, Kenneth Pennington dictó una brillante conferencia sobre *The jurists and Canon Law 1350-1750*, que fue el mejor marco de referencia para todas las ponencias que comentaron aspectos parciales del *ius commune* europeo o bien la influencia del *ius canonicum* en la cultura jurídica occidental. En su mayor parte, estos trabajos analizaron las obras de algún canonista o legista de los siglos XII a XVIII, o bien estudiaron aspectos concretos de sus doctrinas, aunque no faltaron aportaciones más generales sobre el régimen del *ius commune* en las diversas ramas de la ciencia del Derecho, como el Derecho procesal, penal, «internacional» o también el Derecho de familia<sup>52</sup>; otras colaboraciones rastrearon en efecto la influencia del

51. La supervivencia de alguna de estas *regulae* en la práctica de los Tribunales españoles y en algunas legislaciones europeas ha sido estudiada recientemente por R. DOMINGO-B. RODRÍGUEZ-ANTOLÍN, *Reglas jurídicas y aforismos (con jurisprudencia actualizada y remisiones a la legislación vigente)* (Pamplona 2000).

52. Las ponencias que trataron algún aspecto específico del matrimonio canónico o bien del Derecho de familia en general fueron cuatro: W. Schüle (Andechs), *Der Ehekonflikt des französischen Königs Philippe Auguste mit Innozenz III*; F. Aznar Gil (Universidad Pontificia de Salamanca), *Los matrimonios clandestinos en la legislación canónica de la Península Ibérica*; A. Lefebvre-Téillard (Universidad de Paris II), *Histoire de la légitimation des enfants naturels en*

Derecho canónico en la tradición jurídica del Occidente europeo. Los estudiosos de todo este amplio panorama de cuestiones disponen hoy de dos herramientas de trabajo muy prácticas: de un lado, en la intervención de Barbara Bellomo (Catania), titulada «*Oceanus Iuris*»: *tecniche di ricerca informatica per le opere della dottrina giuridica medievale*, se presentó el proyecto de edición en soporte informático de algunas obras de autores importantes de este período y, de otro, Franck Roumy (Universidad de París) trabaja en otro proyecto tan útil como ambicioso: *La constitution d'une bibliographie internationale d'Histoire du Droit Canonique*, cuyos objetivos enuncia ya su título.

Sobre los decretistas del siglo XII, Gaetano Catalano (Universidad de Mesina) disertó *Sulla data di compilazione della «Summa» di Uguccione di Pisa*; esta obra fue compuesta por el maestro *Huguccio* entre 1188-1190, pero está incompleta (faltan los comentarios a C.23 q.4 c.34 hasta C.26) porque su autor la interrumpió al ser nombrado obispo de Ferrara en 1190. Según Catalano, quedan todavía algunos interrogantes importantes por resolver como, por ejemplo, si debemos identificar a este *Huguccio* con el gramático boloñés Hugo de Pisa, activo a partir de los años 60 del siglo XII. Por otra parte, entre las décadas de los años 80 y 90 del siglo XII, trabajó en París un *magister Honorius* (†1213), a quien se atribuyen dos obras sobre el Decreto: una *Summa «De iure canonico tractaturus»*, escrita alrededor de 1188, y otra *Summa questionum* datada poco después; esta segunda obra fue comentada por Waltraud Kozur (Universidad de Würzburg), en su ponencia *Die Titelnrubriken in der «Quaestionensumme» des Magister Honorius*. Kozur examinó la «suma» desde sus «títulos» (ya que aparece dividida en *questiones* agrupadas por *títulos*) para valorar luego esas rúbricas en relación a las diversas partes del Decreto; lo mismo hizo con las «citas de remisión» que aparecen en el interior de la *Summa*, buscando identificar los «modelos de Decreto» sobre los que trabajó el autor.

Andrea Padovani (Universidad de Bolonia) eligió para su conferencia un tema todavía abierto en la historia de la canonística del siglo XIII<sup>53</sup>:

*droit canonique: observations sur un ouvrage presque centenaire*; A. N. Bocarius Sahaydachny (Universidad de Columbia), «*Bonum prolis... confusio prolis*»: *Children as the future and the future of children in Penitential Literature on the marriage of unfree persons (de coniugio servorum)*, AD 1250-1350.

53. Una perspectiva global de la centuria anterior se ofrece en A. PADOVANI, *Perché chiedi il mio nome? Dio, Natura e Diritto nel secolo XII* (Torino 1997), más rica que la síntesis reciente-

el *ordo iudiciarius* que algunos manuscritos atribuyen falsamente a *Petrus aretinus* ¿es obra del *magister Gratia* que fue nombrado archidiacono de Bolonia en 1219 por Honorio III y luego elegido obispo de Parma? o ¿existió un segundo *magister Gratia*? En su opinión, es necesario distinguir *Due «Magister Gratia»* diferentes, como señaló desde el título de su ponencia, pues ese *ordo* se difundió por la Toscana y contiene una praxis procesal extraña al mundo boloñés; por otra parte, su atribución a otro *magister Gratia* parece bastante probable, si atendemos a los testimonios de Guillermo Durando y Juan de Andrés.

Durante el siglo XIV enseñaron Derecho canónico en la Universidad de Bolonia algunos maestros laicos, casados y con hijos, entre quienes destaca Juan de Andrés (1270-1348), profesor allí desde 1301-1302 hasta su muerte, y considerado la *fons et tuba iuris*; en Catania, Giulio Silano (Instituto Pontificio de Estudios Medievales de Toronto) habló sobre *Johannes Andreae and the Nature of Canon Law: Does being a layman matter?* El caso de Juan de Andrés no fue aislado, pues uno de sus discípulos, e hijo adoptivo, *Johannes Calderinus* (†1365), que obtuvo el doctorado en 1326 y también fue profesor de Bolonia, se casó tres veces y tuvo al menos cinco hijos; uno de éstos, el canonista *Gaspar Calderinus senior* (1345-1399) también se doctoró en Bolonia (1365) y allí fue profesor y, continuando la tradición familiar, otro *Gaspar Calderinus iunior* estudió con *Petrus de Ancharano* en Bolonia llegando a publicar unos *Consilia*. El Prof. Manlio Bellomo presentó un estudio sobre el código *Vat. lat. 2652*, con el título *Sulle fortune di Giovanni Calderini: Gaspare Calderini e la «lectura» di un suo ignoto allievo*; este manuscrito contiene unas *Repetitiones, distinctiones necnon additiones* estructuradas según el *Liber Extra*, entre las que se mezclan *quaestiones* y *distinctiones* de dos *Calderinus*, del *Johannes* antiguo y de un *Gaspar*. En su opinión, la obra del código vaticano son «apuntes» tomados por un alumno de *Gaspar* (tal vez *¿Hermannus de Pemergottid?*) y muestra la fortuna que tuvo la doctrina de *Johannes Calderinus* en los primeros años del siglo XV, tal vez por la fuerza de su «tradición familiar». Y en las sesiones de Catania se presentaron además otros dos estudios sobre la doctrina canónica del siglo XIV: uno de Pier Luigi Falaschi (Camerino) sobre *Luca di Ridolfuccio di*

mente publicada por J. VERGER, *La Rinascita del secolo XII* (Ed. Jaca Book; Milano 1996), también publicada en francés como *La Renaissance du XIII<sup>e</sup> siècle* (Les Éditions du Cerf; París 1996).

*Gentile, decretalista del seculo XIV* y otro interesante y documentado trabajo de Piergiorgio Peruzzi (Roma) sobre *Il «Tractatus Minoricarum» di Bartolo da Sassoferrato*.

El paduano *Franciscus Zabarella* (1360-1417) estudió Derecho canónico en Bolonia, pero se doctoró *in utroque iure* en Florencia en 1385; de allí regresó a Padua en 1391, donde enseñó hasta 1410, pues en 1411 fue elevado al cardenalato por el antipapa Juan XXIII; la ponencia de Dieter Girgensohn («Max-Planck-Institut für Geschichte» de Göttingen), titulada *Francesco Zabarella als kanonistischer Gutachter*, valoró las aportaciones de este autor a la ciencia jurídica como autor de *consilia*. Algunos «consejos» de Zabarella fueron redactados siendo perito adscrito al *Collegium iudicum* de su ciudad natal, cuando su obligación era dar un *consilium sapientis* sobre cuestiones civiles a petición de los jueces paduanos; sin embargo, otros son resultado de su labor docente<sup>54</sup>. Por su parte, Thomas E. Morrissey (Fredonia de U. S. A.), en su intervención titulada *Radicalism and Restraint in a late medieval canonist*, afirmó que en los *consilia*, y en general en toda la obra del cardenal Zabarella, se discuten muchas cuestiones relativas a los poderes de la Cristiandad y a la posición especial del Papa dentro de la Iglesia; en su opinión, cuantas afirmaciones exaltan las prerrogativas del Romano Pontífice tienen su contrapunto en una particular responsabilidad atribuida a las concretas personas que ocupan la Sede Apostólica, la obligación de preservar los «derechos» e «instituciones» de la Iglesia.

En la segunda sesión plenaria del Congreso, celebrada el miércoles 2 de agosto, Mario Ascheri (Universidad de Siena) presentó las *Recenti acquisizioni su Nicolaus de Tudeschis*, alumno de *Franciscus Zabarella*, que es considerado como uno de los «grandes canonistas» medievales desde la perspectiva de la modernidad. Por su parte, Mario Tedeschi (Universidad de Nápoles) disertó sobre *La fortuna del Panormitanus*, pues recientemente ha estudiado la difusión de las obras de este *Abbas Panormitanus* (1386-1445) en España, documentando la existencia de muchos manuscritos, ediciones impresas e incunables, conservados en las biblio-

54. Sobre este concreto género de escritos jurídicos, vid. también la ponencia de O. Condorelli (Universidad de Catania), que presentó un documentado estudio titulado *Cura pastorale in tempo di interdetto. Un «consilium» ferrarese di Uberto da Cesena, Superanzio da Cingoli e Giovanni d'Andrea*.

tecas de la Península ibérica; sin embargo, en Catania habló desde otra perspectiva distinta, ya que consideró la influencia de las ideas de este *Abbas modernus* en los canonistas posteriores. Y, finalmente, Giuseppina Nicolosi Grassi (Catania) presentó una ponencia titulada *Interesse di Nicola Tedeschi al tema della scomunica*, donde valoró la excomunión en la doctrina de este «gran maestro» de canonistas<sup>55</sup>.

## VI. LA TRADICIÓN JURÍDICA COMÚN DE EUROPA

Abstrayendo de temas concretos y sectoriales, cabe preguntarse a grandes rasgos ¿cuál ha sido el papel del *ius commune* en la formación del patrimonio jurídico común de Europa? La disertación general de Randall Lesaffer (Universidad Católica de Lovaina), titulada *The influence of Canon Law on modern International Law*, examinó las relaciones entre el *ius canonicum* medieval y el «positivismo voluntarista» del Derecho internacional, en el contexto cultural que origina los modernos Estados soberanos (siglos XV al XVIII)<sup>56</sup>. Otros ponentes pusieron de manifiesto la aportación del Derecho canónico a la ciencia del Derecho penal: así Lotte Kéry (Dormagen), por ejemplo<sup>57</sup>, habló de *Albertus Gandinus und*

55. A la doctrina canónica francesa del siglo XV se refirió la ponencia de E. Cortese titulada *Nostalgie di Basilea in certa canonistica gallicana cinquecentesca*; el maestro de «La Sapienza» de Roma no estuvo en Catania, pero envió el texto para su lectura. Por su parte, A. Lupano (Instituto de Historia del Derecho Italiano de Turín) comentó una importante obra del siglo XVIII, en su disertación sobre *La «Prompta Bibliotheca» di Lucio Ferraris: un «dizionario» canonistico del Settecento*; esta publicación del año 1746 es un repertorio alfabético de doctrina canónica, teología moral, jurisprudencia eclesiástica y colecciones de actos de la Curia romana y, ciertamente, fue uno de los compendios más consultados con anterioridad a la promulgación del Código pío-benedictino de 1917.

56. Cf. J. MULDOON, *The contribution of the medieval canon lawyers to the formation of International Law*, «Traditio» 28 (1972) 483-97; por otra parte, no pueden desconocerse las decisivas construcciones de la Escuela de juristas españoles del siglo XVI en este campo ni sus raíces estrictamente medievales: por ejemplo, vid. las obras de B. TIERNEY, *The idea of Natural Rights. Studies on Natural Rights, Natural Law and Church Law, 1150-1625* (Ed. Scholar's Peter; Atlanta 1997) y *Religion, Law, and the growth of constitutional thought, 1150-1650* (Cambridge, Mass. 1982).

57. En el grupo de estudios dedicados al Derecho penal pueden incluirse también las intervenciones de G. Di Renzo Villata (Universidad de Milán) titulada *Felino Sandei criminalista*, de H. Schlosser (Universidad de Augsburg) titulada *Prospero Farinacci-ein führender Kanonist und Kriminalist des 17. Jahrhunderts*, y de M. Cavina (Bolonía) que disertó sobre «*Detestabilis duellorum usus*». *Itinerari canonistici*. Queda fuera de todo intento de «clasificación» la curiosa ponencia de T. Sistrunk (Universidad «Chico» de Texas), titulada *Windmills and Milling in medieval Canon Law*.

*das kirchliche Strafrecht*; este Gandinus (1245-1311), jurista y profesor, *magnus practicus* según Juan de Andrés, es el autor de una de las más antiguas monografías sobre Derecho penal conocidas: su *Tractatus de maleficiis*, que es una extensa colección de *quaestiones* estructurada por temas. En su estudio, Kéry destacó el valor que en esa obra se atribuye a las *regulae iuris* del derecho penal eclesiástico<sup>58</sup>.

Sin embargo, en estas líneas generales, la influencia canónica sobre el Derecho procesal fue tal vez el aspecto más considerado en Catania; de hecho, en la sesión del sábado 5 de agosto que precedió a la clausura del Congreso, Gero Dolezalek (Universidad de Leipzig) disertó sobre el «*Ius commune*» *in der Praxis der Gerichte*. El Prof. Dolezalek nos ofreció un agudo y exhaustivo repaso sobre la abundante bibliografía histórica de estos últimos años dedicada al proceso, a las biografías de jueces o fiscales, a los diversos procedimientos, e incluso a las actas y documentos de los tribunales eclesiásticos o civiles, en todas las naciones de Europa; en verdad sus juicios fueron un lúcido *acta et agenda* sobre este campo que, acabando las jornadas sicilianas, centraba muy certeramente muchas de las cuestiones discutidas sobre estas materias durante aquellos días<sup>59</sup>.

La ponencia titulada *Il giuramento canonico di purgazione nell'Alto Medioevo. La presenza dei «coniuratores»* de Antonina Fiori (Instituto de Historia del Derecho Italiano de Roma) examinó la transformación del «juramento (*sacramentum*) de inocencia» canónico (donde las fuentes no mencionan la figura de los *coniuratores*) en la institución de la *purgatio canonica* contemplada por el *Liber Extra* (X 5.34), esto es: un juramento de exculpación que presta el acusado y, junto con él, otras perso-

58. Cf. en todo caso la obra de S. KUTTNER, *Kanonistische Schuldlehre von Gratian bis auf die Dekretalen Gregor IX. Systematisch auf Grund der handschriftlichen Quellen dargestellt* (Città del Vaticano 1935).

59. El «proceso» fue el argumento central de estas ponencias: Ch. Coppens (Universidad Católica de Nimega), *Fundamental principles of Jurisdiction in the first decades of the thirteenth century*; G. Chiodi (Universidad de Milán), *Il processo penale in Mariano Sozzini il Vecchio (il commentario al c. «Qualiter et quando»)*; A. Santangelo (Universidad de Milán), *Aspetti della procedura sommaria nella prassi rotale trecentesca*; A. Bettetini (Universidad de Catania), «*Res iudicata*» e «*Veritas*» nel pensiero canonico classico; L. Ikins Stern (Universidad «North Texas»), *Public fame: A useful canon law borrowing*; S. Peralba (Rouen), *La réception de la procédure romano-canonique devant le Parlement de Paris d'après le traité de Guillaume du Breuil*; F. Pedersen (Universidad de Aberdeen), *In the shadow of the Law: Preparing for litigation in fourteenth-century York*.

nas (cuyo número varía según los casos) para avalar su credibilidad; el paso de una a otra figura implica un cierto grado de «germanización» del Derecho canónico y, desde las fuentes, es posible detectar cuándo y cómo se inicia esa evolución<sup>60</sup>. Por su parte, en una reciente monografía Mathias Schmoeckel (Universidad de Bonn) ha descrito los orígenes canónicos de otra institución procesal: el castigo en caso de duda, un supuesto de *poena extraordinaria*, ya que se acepta la posibilidad de condenar aunque el delito no parezca completamente probado; el canonista *Vicentius hispanus* fue el primero en afirmar que los castigos podían basarse en algunas *praesumptiones uiolentiae* y este principio fue admitido más tarde por Inocencio IV, consolidando así una figura cuya evolución dogmática acaba en el siglo XIII. En su ponencia titulada *Die Entstehung der Verdachtsstrafe*, Schmoeckel analizó uno de los motivos que explican la aparición de esta «excepción» al principio general de que sólo la prueba completa permite el castigo del crimen; en su opinión, fortalecer la autoridad central y asegurar la eficacia de la «persecución pública» de los delitos fue uno de los pilares del sistema jurídico del *ius commune*.

La influencia del Derecho canónico en la cultura jurídica occidental puede «cuantificarse» también acudiendo a la historia de las Universidades<sup>61</sup>, pues la enseñanza de esta materia en los principales centros educativos de Europa ha sido una constante a lo largo de varias centurias. Ésta fue la perspectiva elegida por Antonio García y García para su ponencia, titulada *El derecho canónico medieval en la Universidad de Salamanca (siglos XV-XVII)*; en su intervención, tras describir la génesis de esa Universidad y su posterior consolidación institucional durante el siglo XV, García recordó a quienes ocuparon las «cátedras de cánones» durante los siglos XV, XVI y XVII y luego consideró el impacto de la Escuela salmanticense en Europa y en el Nuevo Mundo. En esta línea,

60. Otras dos comunicaciones estudiaron los aspectos económicos del proceso: J. A. Brundage (Universidad de Kansas) disertó sobre *Medieval canonists and contingent fees* y H. Müller («Humboldt-Universität» de Berlín) presentó algunas *Überlegungen zu Kosten und Streitwerten in Prozessen vor dem päpstlichen Gericht (12.-13. Jahrhundert)* para diferenciar los conceptos de «dampna» y «expensa». Y, por su parte, E. Montanos Ferrín (Universidad de La Coruña) disertó sobre la distinción entre «*Dies naturalis*» y «*Dies artificialis*» en el cómputo de los plazos y de la prescripción.

61. También puede hacerse una análoga valoración analizando otras instituciones, como demostró G. Drossbach (Munich) en su ponencia titulada *Das Hospital-eine kirchenrechtliche Institution?*; sobre otros establecimientos de caridad y beneficencia, vid. la ponencia de R. Soraci (Catania) que estudió *I privilegi degli ospizi nel diritto giustiniano*.

también Javier Barrientos Grandon (Santiago de Chile) se interesó por la influencia del Derecho canónico en el mundo hispánico de la modernidad<sup>62</sup>, como ya indicaba el título de su discurso: *Libros de derecho canónico común en las bibliotecas de América meridional (siglos XVI-XVIII)*.

Pero no puede desconocerse que la difusión del *ius canonicum* en el ámbito cultural hispánico hunde sus raíces en muchas de las antiguas colecciones jurídicas nacionales. La ponencia de Antonio Pérez Martín (Universidad de Murcia) sobre *El Derecho Canónico en las fuentes normativas castellanas, particularmente en las Siete Partidas* fue muy ilustrativa, ya que consideró un tema clásico de la historiografía española<sup>63</sup>; las fuentes canónicas están presentes en la «obra legislativa» de Alfonso X, el Rey «Sabio», y son especialmente importantes en las *Partidas* primera, cuarta y tercera: es ahí donde abundan las referencias al Decreto de Graciano, a las decretales del *ius novum*, y también a los *apparatus glossarum* y a los *ordines iudicarii* más difundidos en la Europa de aquella época. Y, por su parte, Iván Jiménez Aybar (Zaragoza) comentó *L'influsso del diritto canonico sul diritto foral aragonese medievale in materia di rapporti familiari*, mostrando el arraigo de esas fuentes en la efectiva realidad del derecho vivido. Pero, aparte los reinos hispánicos, otros congresistas analizaron la legislación canónica particular o las relaciones entre autoridades políticas y religiosas en algunas concretas regiones de la Europa central o meridional<sup>64</sup>; ahora me detendré sólo en las ponencias que consideraron

62. Vid. además J. BARRIENTOS GRANDON, *Historia del derecho indiano del descubrimiento colombino a la codificación. I. «Ius commune»-«ius proprium» en las Indias Occidentales* (Roma 2000); sobre este derecho particular hispano, vid. también la ponencia de J. Justo Fernández (Universidad Pontificia de Salamanca), que comentó *Los concilios provinciales compostelanos de 1335 y 1375-77*.

63. Cf. A. GARCÍA Y GARCÍA, *Fuentes canónicas de las Partidas*, «Glossae» 3 (1992) 93-101; los estudios de E. MARTÍNEZ MARCOS, *Las causas matrimoniales en las «Partidas» de Alfonso el Sabio* (Salamanca 1966) y *Fuentes de la doctrina canónica de la IV Partida del Código del rey Alfonso el Sabio*, «Revista española de Derecho Canónico» 18 (1963) 897-926; J. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, *El «Decreto» y las «Decretales», fuentes de la primera «Partida de Alfonso el Sabio»*, «Anthologica Annua» 2 (1954) 239-348; J. MALDONADO, *Sobre la relación entre el derecho de las «Decretales» y de las «Partidas» en materia matrimonial*, «Anuario de Historia del Derecho español» 15 (1944) 589-643. Sobre la específica influencia del derecho romano, vid. A. PÉREZ MARTÍN, *Fuentes romanas de las Partidas*, «Glossae» 4 (1992) 215-46.

64. Seis intervenciones se centraron en los Reinos de Sicilia y Nápoles: 1) V. von Falkenhausem (Roma), *Ruggero II e la Chiesa siciliana alla luce dei diplomi regi in lingua greca*; 2) M. Saija (Isole Eolie), *Il «Costitutum» di Ambrogio (1095) e i poteri del vescovo di Lipari*; 3) A. Longhitano (Catania), *Eugenio IV e la bolla di fondazione della «scuola dei chierici» in S. Agata*

aspectos diversos de esa influencia en la configuración de los valores hoy «tradicionales» de la sociedad europea.

De un lado, Charles De Miramon («Centre de Recherches Historiques» de París) habló sobre la *Réception et oubli de l'«Etica Vetus» à Bologne (fin XIIè siècle-début XIIIè siècle)*, pues ha identificado algunas citas de la primera traducción latina de la *Ética a Nicómaco* de Aristóteles, la *Etica Vetus*, en las obras de los juristas boloñeses de los años 1170-1200; esto demuestra tanto un conocimiento directo del texto como un esfuerzo de asimilación y de comentario. Y, desde estos datos, analizó el papel de la filosofía moral en el pensamiento canónico de finales del siglo XII; en su opinión, el «derecho culto» sirvió luego para la elaboración de una «moral profana» que se aparta de los modelos cristianos tradicionales, expresados claramente por la teología parisina de «las virtudes y los vicios» desde finales del siglo XII. Por otra parte, considerando también este contexto cultural, Joseph Goering (Universidad de Toronto) disertó sobre *The juridical status of the parisiens Condemnations of 1277*, identificando tres tipos diversos de reacciones frente a la decisión del obispo de París de condenar los errores de quienes en la Facultad de artes sostuvieron la existencia de «dos verdades»; en su opinión, mientras unas seguirán la *via antiqua* típicamente medieval, bien sea la «transgresión» (Raimundo Lull y Richard Knapwell) o bien la defensa «jurídica», otra *via moderna* de tipo «legal» (según Goering) va abriéndose paso en las conductas de teólogos como Duns Scoto o Guillermo de Ockham, o también de maestros en artes como Marsilio de Padua, pues en ellos emergen actitudes nuevas de resistencia a la autoridad y a la ley.

Finalmente, la influencia del lenguaje y de los conceptos e instituciones elaborados por los juristas alcanza también a otros ámbitos de los saberes humanos, incluida la teología; la intervención de John Phi-

*la Vetere di Catania (4 aprile 1446)*; 4) F. Martino (Messina), *Origini e vicende del «Tribunale della Monarchia» di Sicilia: poteri regi in materia ecclesiastica (secoli XII-XVI)*; 5) W. Müller (Universidad de Kansas), *Church and Monarchy in the Angevine Kingdom of Naples, 1265-1442*; 6) G. Zito (Catania), *Ansie pontificie per la Monarchia di Sicilia: l'opera di Michele Longo (1609)*. Y las ponencias relacionadas con el centro de Europa fueron tres: 1) N. Berend (Londres), *Non-Christians in medieval Hungary: Regulation in royal and canon law*; 2) Z. J. Kosztołnyik (Universidad «Texas A&M»), *The influence of canon law on royal legislation and the education of churchmen in Hungary during the XII-XIII centuries*; 3) R. Murauer (Universidad de Viena), *A new view on the struggle between the archbishop of Salzburg and the Chapter of Gurk (1145-1232)*.

llip Lomax (Universidad de «Ohio Northern») sobre *Status in Joachim of Fiore* recordó un caso paradigmático: el monje teólogo Joaquín de Fiore, quien antes de entrar en religión a los 32 años fue un experimentado jurista al servicio de Guillermo I de Sicilia. Muchos estudiosos de la obra de este «místico» entienden que el término *status* connota una duración temporal, aunque sea utilizado para dividir la historia de la salvación en tres partes, cada una identificada con una de las tres Personas de la Santísima Trinidad: *status Patris*, *status Filii* y *status Spiritus Sancti*; sin embargo, en la antigüedad y también en las fuentes medievales, la palabra *status* nunca tiene connotaciones «temporales» sino ontológicas y, por extensión, también jurídicas y sociales. Según Lomax, Joaquín de Fiore utiliza el concepto de *status* como un puente entre el tiempo y la eternidad: la humanidad imperfecta y encadenada al tiempo recibe (percibe y responde) a la más perfecta revelación progresiva de la Trinidad inmutable; así pues, cuando ese teólogo medieval necesitó una palabra que expresara su visión de la naturaleza y del desarrollo del Reino divino en la creación, acudió a la terminología de su propia experiencia (su propio *background* cultural), en donde encontró la expresión *status*.

## VII. EL INSTITUTO DE DERECHO CANÓNICO MEDIEVAL

Después de esta panorámica sobre el Congreso de Catania, parece claro que el rótulo de estas reuniones como *Congresos Internacionales de Derecho Canónico Medieval* no se corresponde ya con la amplia variedad de cuestiones discutidas, al menos en sus dos últimas citas de este año 2000 y de 1996 en Syracuse (Nueva York); su denominador común comienza a ser más la ciencia del *utrumque ius* europeo. Por mi parte, valorando el encuentro de Syracuse, decía en 1997 que los estudios sobre el Derecho canónico medieval «no se han cerrado sobre sí mismos, en un círculo de cuestiones sectoriales; al contrario, han servido para que la multiseccular tradición canónica recupere el lugar que le corresponde en el campo de las ciencias humanas, cuando lo que interesa es —como ahora— comprender las claves de la civilización occidental»<sup>65</sup>; sin

65. Cf. J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, *In memoriam*, o. c. nota 1, p. 235. No comparto, pues, el enfoque ni las valoraciones expuestas en Sicilia por L. Musselli (Universidad de Pavía) en su ponencia titulada *Ideologia e storiografia del Diritto Canonico*.

embargo, este deseable «proceso de apertura» no está exento de peligros y de riesgos. Hoy me atrevo a destacar uno solo, pero grave: el hecho de que esa «ampliación temática» deseable acabe en el abandono de los proyectos y de los planes alentados por Stephan Kuttner en los comienzos del IMCL; los Congresos de Syracuse y de Catania muestran que cada vez son menos los investigadores empeñados en el fatigoso estudio crítico de las fuentes canónicas, que es el ineludible presupuesto para toda interpretación rigurosa de esta Historia.

Así pues, a las puertas del cincuentenario de su fundación, el IMCL se encuentra en una verdadera *encrucijada* de caminos: los formidables avances de estas últimas décadas en el ámbito de las fuentes canónicas medievales pueden quedar estancados ante la ausencia de personas que trabajen en su necesario desarrollo; a mi entender, el gran reto que en estos momentos desafía al *Comité de Directores* del IMCL y a su *Advisory Board* es alentar iniciativas, coordinar esfuerzos y recabar medios, para que en sus tareas queden implicadas las nuevas generaciones<sup>66</sup>. Y, pienso, también compete al nuevo *Board of Directors* de la ICMAC (renovado en su asamblea ordinaria del 3 de agosto en Catania)<sup>67</sup> alentar esta investigación sobre las *fuentes canónicas*, durante los próximos años, aunque por su propia naturaleza la asociación permanezca abierta a todas las colaboraciones.

Hace años, en una conferencia memorable, Stephan Kuttner señalaba que los esfuerzos de los historiadores por comprender las doctrinas medievales eran fútiles según el estado de nuestros conocimientos sobre las fuentes canónicas<sup>68</sup>; mucho se ha avanzado desde ese entonces,

66. Vid. R. WEIGAND, *Mittelalterliche*, o. c. nota 28, en especial pp. 342-43; ahí manifestaba sus dudas de que la *edición crítica* del Decreto de Graciano pudiera llevarse a cabo exclusivamente en el ámbito del IMCL, porque este género de trabajos ayudan poco a las «carreras» académicas. No obstante, tras los descubrimientos de Larrainzar, este asunto ha tomado un nuevo giro que renueva expectativas y esperanzas; cf. C. LARRAINZAR, *El borrador*, o. c. nota 30, donde anuncia una pronta edición del código Sg porque «sean cuales fueren los criterios a seguir en la futura *edición crítica* del Decreto de Graciano, es evidente —a mi entender— que estos trabajos no podrán avanzar con el adecuado rigor crítico mientras no se cuente con una edición segura del manuscrito Sg» (pp. 606-607).

67. El nuevo Comité directivo de la ICMAC quedó constituido por estos miembros: K. Pennington (Presidente), H. Kalb (Vicepresidente), Ch. Donahue (Secretario), L. Schmügge (Tesorero). Y el nuevo *Advisory Board* de la asociación quedó formado por: A. Duggan, A. Lefèbvre-Téillard, D. Van den Auweele, M. Bellomo, P. Erdö, A. García y García, W. Hartmann, P. Landau, R. Reynolds y W. Seltzer.

68. Cf. S. KUTTNER, *The scientific investigation of Medieval Canon Law: The need and the opportunity*, «*Speculum*» 24 (1949) 493-501 (= *Gratian and the Schools of Law 1140-1234*

pero todavía continúa habiendo «grandes lagunas» en nuestros conocimientos sobre la tradición manuscrita de las fuentes, tanto en colecciones canónicas como en obras doctrinales, y esto en casi todas las áreas que son de atención preferente para el IMCL. Basta leer los informes del Prof. Peter Landau, Director del IMCL, o también las circulares enviadas a los miembros de la ICMAC en estos últimos años<sup>69</sup>, para advertir las dimensiones de la tarea que queda por hacer; sea como fuere, algunos resultados inmediatos se prevén a corto plazo y de ellos hago ahora memoria en cuatro puntos.

1. *Colecciones pregracianeanas*: la edición de la *Colección en Tres Libros*, Libros I y II, MS Vat. 3831, elaborada por G. Motta está revisada desde marzo de 2000 y preparada para su publicación.

2. *Decretistas y decretalistas*: a) un grupo de investigadores ultima en Würzburg la edición de las sumas del *magister Honorius*, esto es: la *Summa «De iure canonico tractaturus»* y la *Summa quaestionum*; b) la revisión de las *Distinctiones* 1-20 de la *Summa* de Hugo de Pisa (trabajadas por P. Landau, O. Condorelli y R. Weigand) está concluida; c) en los próximos años P. Landau acometerá la edición de la *Summa Lipsiensis «Omnis qui iuste iudicat»*, a partir de los originales dejados por R. Weigand.

3. *Colecciones de decretales*: tras la muerte de Charles Duggan en abril de 1999, Anne Duggan continuará su *Regesta decretalium*, usando las copias de las colecciones del siglo XII preparadas hace tiempo por W. Holtzmann.

4. En otro orden de cosas, el *Bulletin of Medieval Canon Law* continuará publicándose en Roma por la editorial «Il Cigno Galileo Galilei», aunque en Catania los editores solicitaron la promoción de suscrip-

[London 1983] No. I con *Retractationes* p. 1) donde justificaba la necesidad de una «tarea previa» de filología jurídica en la investigación histórica: «The historian of medieval canon law is interested in texts first of all because they convey canonical doctrine; he will want to go beyond textual criticism and arrive at a classification of doctrinal positions, of mediaeval methods of inquiry, of literary influences and trends (...) Yet, all such aims of the historian will remain futile, given the present state of our source material» (pp. 499-500).

69. Cf. P. LANDAU, *Annual report 1992-1996*, BMCL 22 (1997-1998) 7-9 y *Nachruf auf Rudolf Weigand*, «Archiv für katholisches Kirchenrecht» 167 (1998) 115-24, en especial p. 124; más recientemente vid. también sus *Newsletter 2000-1* (13. 6. 2000) y *Newsletter 1999-2* (9. 2. 2000) como Presidente de la ICMAC.

ciones para asegurar su continuidad en años sucesivos; por su parte, el Prof. Raffaele Farina, Prefecto de la Biblioteca Apostólica Vaticana, ha asegurado la continuidad de los *Monumenta Iuris Canonici* y también comunicó que pronto se publicaría el tercer volumen del Catálogo de manuscritos romano-canónicos de la Biblioteca Vaticana. Igualmente se ha anunciado que el IMCL patrocina las tres sesiones del 36<sup>th</sup> *International Congress on Medieval Studies* de Karamazoo (U. S. A.), del 3 al 6 de mayo de 2001, bajo estos tres rótulos: *Sexuality and Canon Law: In Honor of James A. Brundage*, *Early Medieval Canon Law* y *Canon Law in Theory and Practice*.

Amplia es, pues, la tarea de futuro que nos abre el nuevo siglo y el nuevo milenio. Ante un panorama tan apasionante, las palabras de Stephan Kuttner a los congresistas de la primera reunión en Lovaina-Brujas de 1958 recobran todo su vigor y también su capacidad de ilusionar a los estudiosos jóvenes, que aman el rigor en el uso del método histórico: «¿Es necesario que añada que, si ponemos el énfasis en el estudio y en la edición de textos, es porque no ignoramos que esta tarea es el único camino que conduce al conocimiento de la sustancia del derecho canónico medieval? (...) Precisamente porque queremos penetrar en la sustancia, comprender el desarrollo de la doctrina canónica, sus mutuas relaciones con el Derecho romano y todos los particularismos que surgieron en la práctica cotidiana de la Iglesia, tanto a nivel local como universal, nos damos cuenta de que antes es necesario desarrollar un arduo y preciso trabajo de filología jurídica»<sup>70</sup>.

70. Cf. el volumen *Actes du Congrès de Droit Canonique Médiéval. Louvain et Bruxelles, 22-26 Juillet 1958*, publicado en «Bibliothèque de la Revue d'Histoire Ecclésiastique» 33 (1959); las palabras originales de Kuttner son: «Need I add that, in placing the emphasis of this gathering on the study and edition of texts, we do not ignore that the edition of texts is only the gateway to a study of the medieval canon law itself in its substance? (...) just because we want to penetrate to the substance, to an understanding of the development of canonical doctrine, its interplay with Roman law, and all the particulars that grew out of the daily practice of the Church both on the local and the universal level, we realize that the hard and exacting work of juristic philology has to come first» (p. 4).

